

SENTENCIA N° 251: En la ciudad de Resistencia, capital de la provincia del Chaco, el día veinte del mes de septiembre del año dos mil doce, se constituye el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia integrado por los señores jueces Norberto Rubén Giménez, Gladis Mirtha Yunes y Lucrecia Rojas de Badaró, bajo la presidencia del primero, en la sala de audiencias sita en Hipólito Irigoyen N° 33, asistidos por la señora Secretaria de Cámara M. L. F., a los fines de dictar los fundamentos de la sentencia en los autos caratulados: “C., N. y otros S/Supuesta Infracción a la Ley 26.364”, Expte. N° 1486/2011 del registro de este tribunal, para dictar sentencia respecto de: 1) **N. C.**, de apodo “N.”, de nacionalidad argentina, casada, de ocupación ama de casa, de 52 años de edad, nacida el 28 de enero de 1960, en la ciudad de J. José Castelli, Provincia de Chaco, hija de E. C. (f) y de G. A. (f), con domicilio en xxxxxxxx xxx, xxxxxxxxxxx x, xxxxxxxx x, de la localidad de J. José Castelli - Chaco-, titular del D.N.I. N° xxxxxxxxxxx actualmente detenida en la Alcaidía de mujeres de la policía de la provincia del Chaco. 2) **R. F. T.**, sin apodo, de nacionalidad argentina, separado, de ocupación comerciante, de 47 años de edad, nacido el 9 de septiembre de 1965, en San J. -capital-, hijo de M. E. T. (f), con domicilio en xxx xxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxx, Berrotarán, Provincia de **CÓRDOBA**, titular del D.N.I. N° xxxxxxxx, actualmente detenido en la U-7 del Servicio Penitenciario Federal; 3) **N. S. B.**, sin apodo, de nacionalidad argentina, soltera, de ocupación ama de casa, nacida el 16 de abril de 1982 en Buenos Aires, hija de J. I. B. (f) y de S. M. E., con domicilio en xxxxxxxx xxxxxxxxxxx xxx de la localidad de Berrotarán, provincia de **CÓRDOBA**, cuyos demás

datos obran en autos, actualmente detenida en la Alcaidía de mujeres de la policía de la provincia del Chaco; 4) **R. S. T.**, sin apodo, de nacionalidad argentina, soltero, de ocupación comerciante y electricista, nacido el 19 de mayo de 1985, en San J. -capital-, hijo de R. F. T. y de S. C., con domicilio en xxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx, de la localidad de Berrotarán -**CÓRDOBA**-, titular del D.N.I. N° xxxxxxxx, actualmente detenido en la U-7.

Han intervenido en el debate el Sr. Fiscal General Subrogante, **Dr. C. M. A.** y por la asistencia técnica de los imputados R. F. T., N. S. B. y R. S. T. el Sr. Defensor particular **Dr. S. R. K.**; y por la imputada N. C., el Sr. Defensor particular **Dr. O. A. R.**;

Y RESULTA:

I. ETAPA INSTRUCTORIA

1. La procesada N. C. fue indagada por los delitos previstos en el art. 145 bis, inc 2°, en concurso real con el previsto por el art. 141 del C.P. En su declaración a fs 1654/1657 se abstuvo. En la ampliación a fs. 1763/1769, se abstuvo pero respondió algunas preguntas. A fs. 1779/1785 declaró.

R. F. T., indagado por el delito contemplado en el art. 145 bis, inc. 2°. En oportunidad de su declaración indagatoria a fs. 1705/1706 se abstuvo de declarar pero lo hizo en las ampliaciones a fs. 4350/4356 y 4357/4360. Fue indagado

N. S. B. indagada por el delito previsto en el artículo 145 bis, inc. 2° del C.P., a fs. 1707/1708 y vta. se abstuvo de declarar.

R. S. T. indagado por el delito previsto por el artículo

145 bis, inc. 2° del C.P. a fs. 1703/0704 y vta., se abstuvo de declarar pero lo hizo en la ampliación de fs. 4361/4364.

2.- La señora juez federal dictó auto de procesamiento con prisión preventiva respecto de N. C., por hallarla “prima facie” responsable del delito previsto y reprimido por el Art. 145 ter C.P., agravado por el 2° párrafo inc. 1° -Trata de personas menores agravado por engaño y aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima- en concurso real (art. 55 C.P.) con el delito de promoción y facilitación de la prostitución de mayores de edad (art. 126 del C.P.); y respecto de R. F. T., N. S. B. y R. S. T. por hallarlos responsables “prima facie” del delito previsto y reprimido por el art. 145 bis del C.P. incorporado por la Ley 26364 Trata de personas mayores de edad -agravado por el inc. 2 del 2° párrafo -por la cantidad de sujetos activos-.

2. - Dicho resolutorio fue confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, en Sentencia Interlocutoria N° 130, T° VII F° 272/279, del 18 de mayo de 2010 (fs. 4490/4497).

#### REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO

A fs. 5051/5061 y vta., el Sr. Fiscal Federal requirió la elevación de la causa a juicio considerando que los hechos se iniciaron el 28 de abril del 2009 con la denuncia de **L. J. C.** ante la División Drogas Peligrosas de la policía de la provincia del Chaco, por el delito de trata de personas, en razón a que sus hijas menores, **M. N.** (16 años) y **R. A. O.** (17 años, 2 hijos), unos días antes fueron rescatadas por la policía de **CÓRDOBA** de un prostíbulo ~~HA-~~llamado “La XX” en la localidad de Villa Ascasubi, **CÓRDOBA**. Que N. C. las había contactado a fin de reclutarlas

ofreciéndoles oportunidad de trabajo en **CÓRDOBA** y las contactó con un tal E. que fue quien las llevó en auto hasta allá, donde fueron esclavizadas y forzadas a trabajar en la “Whiskería La XX” durante un mes hasta que fueron rescatadas por la policía. Denuncia también que N. se dedica a la prostitución y a reclutar chicas, y que le tiene miedo a ella y a su entorno.

Por su parte M. M. J. denuncia ante la misma dependencia policial que en oportunidad de haber acompañado a **C.** a **CÓRDOBA** a buscar a sus hijas, su hijo menor fue amenazado con un arma de fuego por extraños enviados de parte de N. C.

De las investigaciones practicadas se pudo establecer que N. C. reclutaría chicas de la localidad de Castelli, Tres Isletas y Miraflores para enviarlas a distintos puntos del país para la prostitución. Y que N. A. S., enfermera de un centro de salud de Castelli, sería quien, por su actividad se contactaría con mujeres jóvenes y sería el nexo con N. C.

Asimismo se verifica la existencia de la denuncia realizada por ante el Juzgado Federal de esa jurisdicción de la madre de G. F. respecto a su desaparición, donde señala a N. C. como la responsable de haberla llevado a **CÓRDOBA** y de haber captado también a muchas otras jóvenes a quienes identificó con nombre y apellido.

Posteriormente, se procedió a allanar los domicilios de N. C. y de N. A. S., secuestrándose teléfonos celulares y otros elementos de interés, resultando detenida N. C.

En el marco de las tareas investigativas, personal de la división trata de personas de la policía federal argentina se

constituyó en Tandil -Buenos Aires-, Río gallegos -Santa Cruz- en el bar “La XX”, Villa Ascasubi - **CÓRDOBA**- donde se realizó el allanamiento en el marco de la causa: “U. M. R. PSA de infracción ley 26.364 -Villa Ascasubi” .

Asimismo, se allanó también el local nocturno “Whiskería xxx M.” o conocido como “B. L. C.” en la localidad de Berrotarán - **CÓRDOBA**-, donde se hallaron varias mujeres chaqueñas oriundas de J. José Castelli. Se secuestraron teléfonos celulares, documentos de identidad, talonarios de facturas, y otros elementos de interés. Por último se procedió a la detención de R. S. T., N. S. **B.** y R. F. T.

En base a lo expuesto, requirió la elevación de la causa a juicio, considerando incursas las conductas de N. C., R. S. T., N. S. **B.** y R. F. T., en el delito de “Trata de personas mayores de edad” previsto y reprimido por el art. 145 bis, doblemente agravado por los incisos 2 y 3, en el caso de G. F., V. I., las hermanas V., las hermanas C. y E. d. V. L., conducta que se consuma aprovechando el estado de vulnerabilidad de las víctimas o bien el engaño, en forma reiterada; (art. 55 del C.P.) ello en concurso ideal (art. 54 del C.P.) con el delito de promoción y facilitación de la prostitución de personas mayores de edad (art. 126 del C.P.). Además para el caso de N. C. en concurso real (art. 55 del C.P.) con “Trata de personas menores de edad”, en el caso de **M. N.** y **R. A. O.**, utilizando los mismos medios comisivos que el anterior hecho, previsto y reprimido por el artículo 145 ter del C.P. agravado por el inc 1° en lo que hace al engaño y la situación de vulnerabilidad citada; todo ello, desde luego y respecto de las mismas en concurso ideal (art. 54

D S O F I

del C.P.) con el delito de promoción y facilitación de la prostitución de menores de edad (art. 125 bis del C.P.).

Finalizada la etapa instructora, llegan los autos a este Tribunal con la clausura de la instrucción y elevación de la causa a juicio de fs. 5064.

Se produjeron en la etapa de instrucción suplementaria medidas cumplimentadas que posteriormente serán valoradas.

### III. EN DEBATE

La audiencia de debate tuvo su inicio el 14 de junio del 2012, conforme da cuenta el acta de fs. 5490/5493.

Todos los imputados se abstuvieron de declarar, incorporándose las declaraciones prestadas en instrucción por N. C. (fs. 1763/1769 y 1779/1785), R. F. T. (fs. 4350/4360 y R. S. T. (fs. 4361/4364).

El plexo probatorio quedó integrado con las cuarenta y nueve testimoniales rendidas y la incorporación por lectura de las documentales, informativas y testimoniales de instrucción individualizadas en las pertinentes actas.

#### LOS ALEGATOS:

1. - El Sr. Fiscal Subrogante, Dr. C. M. A., relató de manera minuciosa los hechos acontecidos por los cuales formuló la acusación pertinente y los dividió, circunscribiendo a C. por una parte, y a los otros tres imputados, por la otra.

Con respecto a N. C., expresó que en el mes de marzo del año 2009, **M. N.** trabajó en quehaceres domésticos en casa de la imputada (a su vez era vecina y conocida) y que le comentó

que con su hermana - ambas menores de edad- estaban atravesando una difícil situación familiar por el fallecimiento de un hermano, la salud de su madre y la extrema pobreza en que se encontraban, que necesitaban conseguir trabajo para ganar dinero. C. les ofreció trabajar de niñeras con un muy buen ingreso y las contactó con E. F., quien vía telefónica les propone cuidar un hijastro sin indicarles el lugar, ellas tampoco preguntaron y partieron sin informar a su familia.

F. se constituyó en la localidad de Castelli en un vehículo particular y se las llevó al prostíbulo "La XX" de Villa Ascasubi (**CÓRDOBA**) donde con documentación apócrifa hicieron algunas anotaciones sobre su edad e identidad, fueron obligadas a prostituirse durante un mes hasta que fueron rescatadas por la policía de esa provincia el 31 de marzo de 2009 en el marco de un procedimiento de rutina en el que se advirtió que se encontraban contra su voluntad. Fueron alojadas provisoriamente en un instituto y luego retornadas a su madre en Castelli. Hasta allí se le imputa la captación de dos menores de edad a N. C. con el fin último de prostituir las.

En enero de 2008 C., también en similar operatoria propone a G. F., V. I. y E. d. V. L. trabajar en un resto-bar en **CÓRDOBA**, nunca les dijeron que iban a trabajar en un prostíbulo. Se ha incorporado documental por lectura y las testimoniales de estas muchachas -mayores de edad-, coinciden las tres en que N. C. las acompañó, las llevó, es decir las transportó hasta Berrotarán.

Señaló también que en el requerimiento de elevación a juicio se le endilga el delito de trata de mayores de edad a C. y

para enero del 2008, la ley de trata aun no había sido sancionada por lo que circunscribió la conducta en el caso de estas tres mujeres, al art. 126 del C.P., facilitación de la prostitución.

Con respecto a R. S. T., esperó a F., I. y L. en Berrotarán, y las alojó en diferentes domicilios que “administraban” los T., F. e I., en forma conjunta y L., en otro lugar. Todas fueron obligadas a ejercer la prostitución.

R. F. T. estaba en la casa donde fueron llevadas F. e I., indicándole que las pasaría a buscar para llevarlas hasta el prostíbulo “La C.”. Ya en el lugar, les presentaron a la co-imputada N. **B.** (pareja de “Don R.”) quien les dio la ropa que debían ponerse, explicándoles que en realidad debían mantener relaciones sexuales con los clientes del lugar. La imputada **B.** estaba en la barra, cobraba las copas, marcaba los pases con un fibrón en el brazo de cada una de las alternadoras, les daba preservativos y rollos de cocina para su higiene personal.

R. S. T. trasladaba a las chicas de un lugar a otro, cuando debían hacer algún trámite y pagaba los gastos que luego les descontaba de lo recaudado. Aquí aparece la policía que hablaba sólo con R. (padre), que era el dueño. Estas tres chicas fueron sometidas y obligadas a mantener relaciones sexuales con los clientes en ese prostíbulo; L. decidió regresar a Castelli y fue objeto de amenazas porque no la dejaban volver. F. e I., abandonaron el lugar y en situación de explotación recorrieron distintos puntos del país en circunstancias que no constituyen objeto de investigación en la presente causa.

M. y M. C. y M. E. V. -semivestidas- fueron rescatadas



el 03 de octubre de 2009 en el marco del allanamiento realizado en el prostíbulo La C., ubicado en Ruta Nacional xx entre km. xxx y xx, de la localidad de Berrotarán.

Según lo relatado por las licenciadas y psicólogas que participaron del allanamiento, las hermanas **C.** estaban notablemente angustiadas preguntaron incluso si serían golpeadas por el personal policial. Se encontraban presentes también R. S. T. y N. S. **B.**, encargada del lugar.

Que M. E. V. el 30-09-09 con dos niños y su hermana fueron trasladadas en colectivo desde Castelli, hasta la localidad de Berrotarán por R. S. T., haciendo diversos trasbordos en lugar de tomar un colectivo directo. El seguimiento lo efectuó la policía del Chaco. Estas mujeres fueron llevadas al prostíbulo.

Siguió refiriendo que las pruebas de autos corroboran los hechos descriptos, ello es así en cuanto la víctima **M. N.** - menor de edad- relató que N. C. fue quien le presentó a F. (prófugo) quien le ofreció llevarla para trabajar de niñera. Cuenta que su mamá estaba muy enferma, y que necesitaba trabajar y ganar dinero, razón por la que aceptó el ofrecimiento y fue F. quien la llevó junto a su hermana, y de repente se encontraron trabajando en una whiskería, siendo obligadas a tener relaciones sexuales con desconocidos clientes del lugar.

La imputada N. C., desde el primer momento supo el destino final de estas chicas y las convenció. Ellas fueron sometidas, abusadas sexualmente y nunca cobraron nada, es decir las llevaron para que cuiden un enfermo, un niño, un anciano y terminaron siendo prostitutas, las mantenían a los golpes, las mal alimentaban, las amenazaban y las obligaban a

consumir alcohol. En la entrevista realizada por las especialistas, cuentan quien fue la persona que las introdujo en eso, quien las buscó, quien las sedujo, quien las engañó y a quien las entregó.

“Es decir, que desde el primer momento comenzó el proceso de cosificación del ser humano en el que el hombre se vuelve lobo del hombre”. Respecto a la menor, **R. A. O.**, relató que tiene dos hijos pequeños, y que dio los mismos detalles de lo acontecido.

Sostuvo que las pruebas colectadas en autos conducen primero a N. C. y después al prófugo E. F., dueño del local La XX, donde las menores fueron sometidas sexualmente. Allí se secuestró la libreta sanitaria de **B. C.**, falso nombre con el que habían “bautizado” a **M. N.**, haciéndola pasar por mayor de edad (cfr. pericia a fs. 541/545). Existe copia de un parte a fs. 433/434 confeccionado en La XX, de los primeros días de marzo de 2009 donde consta como copera **B. C.**, nombre de fantasía de la menor **M. N.**.

Destaca además el relato de otra de las víctimas rescatadas esa noche que mencionó que las chaqueñas estaban amenazadas. Abona lo relatado con el informe de la Oficina de “rescate y acompañamiento a personas damnificadas por el delito de trata” dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, de fs. 1528/1543, donde constan las entrevistas mantenidas con las menores rescatadas del prostíbulo de Villa Ascasubi- CÓRDOBA y las testimoniales en debate de L., F., Z. y S.

Aseveró el Sr. Fiscal que todo ello da cuenta que la

imputada C. reclutaba mujeres, las engañaba, las convencía, las captaba y las ponía en un viaje a la muerte, sabía que F. las llevaba a un prostíbulo. Esto da la pauta que existía una organización cuyos integrantes se dedicaban a lucrar con la explotación sexual de mayores y menores utilizando violencia, engaño, abusos, con una logística impresionante.

Prueba de ello se encuentra en la transcripción de la conversación telefónica de fs. 676/677 de septiembre de 2009, en la que E. pregunta a N. por “las pibitas que querían viajar, si sabía algo”. Se pregunta entonces “*¿si esas chicas no tienen para comer?, ¿no deben conocer un billete de \$100? ¿a dónde van a viajar si no tienen medios?*”. Una vez más, queda acreditado a lo largo de la instrucción el estado de vulnerabilidad total de estas menores, una con dos hijos pequeños, sin educación prácticamente, viviendo una guerra para tener algo para comer, con violencia familiar instalada. Este estado de vulnerabilidad se palpa, se advierte, pero también se debe tener en cuenta el estado de vulnerabilidad mental y psíquica que han descripto las psicólogas que las han entrevistado. En su mayoría, las víctimas viven por debajo de la línea de la pobreza.

En cuanto a G. F., V. I. y E. d. V. L. añadió que por más que ellas hayan consentido alguna situación de éstas, en rigor de verdad no existe el consentimiento para estas cosas. G. F. en su declaración ante el juzgado de primera instancia, relató que consultó con una persona que atendía en una salita del barrio, si le podía conseguir un trabajo y luego de cuatro días C. fue a su casa para ofrecerle trabajo en CÓRDOBA en un restaurante, proponiéndole que invitara otras amigas y

mencionando que podrían mandar plata a su familia. Y así se fue. En CÓRDOBA las esperaba R. (T. hijo) quien las llevó hasta el lugar de alojamiento. Más tarde ya en la whiskería, debían consumir bebidas alcohólicas con los clientes y prostituirse. N. las acompañó hasta CÓRDOBA y ella vio cuando Don R. T. le entregó dinero en un patio, de ahí se marchó sin siquiera despedirse.

Así permanecieron encerradas y amenazadas, en una casa sin ninguna edificación alrededor, siendo marcadas con un fibrón noche tras noche.

Agregó además que esta banda, como tantas otras, tan bien organizadas, llevaban a las chicas de un lugar a otro, cada vez más lejos de las familias, a mayor distancia, las pasean por distintos prostíbulos como estrategia a utilizar; primero el ablande y después se va volviendo costumbre.

En el caso de V. S. I. a fs. 3560/3563, relata que a comienzos del 2008, G. F. fue a su casa a invitarla a trabajar a una whiskería a CÓRDOBA, que fueron con N. C., G. y E. En Berrotarán las buscó R., y coincide en los roles desempeñados en el prostíbulo por Don R. y N.

V. I. expresó temor por si sus victimarios recuperarían su libertad. Hay informes que dicen que parientes, amigos, familiares, favorecedores o lo que fuera, amenazaban a familiares de las víctimas. E. del V. L. dijo exactamente lo mismo que las otras dos y agregó que N. le dejó \$100 para su hijo.

Sostuvo el Sr. Fiscal que *“estamos ante una red de trata de personas, era vox populis en el pueblo que C. se dedicaba a esto, a captar personas mayores y menores para explotarlas*

*sexualmente en estos locales como el que manejaba T.*”.

Resumiendo, expresó que de las siete víctimas todas son coincidentes en cuanto al papel desempeñado por los imputados T. - padre e hijo- y **B**.

Enumeró todas las pruebas respecto a las hermanas **C**. y M. E. V., del seguimiento a R. S. T., las llamadas telefónicas y algún dato que aporta C. a la policía.

Citó doctrina y jurisprudencia y agregó que todos los imputados abusaron de una situación de vulnerabilidad de las víctimas mayores y menores de edad, con necesidades básicas insatisfechas.

Por ende, dijo “...a los imputados en este caso puntual les cabe la “captación”, es decir conseguir la disposición personal de un tercero, de alguien para someterlo a su propia finalidad. Capta en ese sentido quien logra valerse de la voluntad y predisposición de esa persona.”

Seguidamente citó diversos autores, en el caso, C. captó a las dos menores de edad, las convenció que tenían que ir a trabajar a un lugar con F. y a sabiendas de las actividades de F. se las entregó, él se las llevó y ya sabemos el resultado. C. sabía lo que hacía y lo hizo, captó dos niñas menores de edad con fines de explotación sexual.

Siguió expresando que otra de las figuras aplicables en este complejo inter criminis, es el transporte clave y estratégico; llevaban a las víctimas lejos de sus familias y de sus conocidos.

En cuanto a acoger o recibir, este delito se comete cuando el sujeto activo acoge a una persona pero no para darle

cobijo por una noche o una semana, ni alimentos sino con una finalidad sexual, todos estos tipos penales tienen una finalidad sexual: la explotación de la mujer, la cosificación y sobre todo el explotador que lucra con eso. Se completa este tipo penal cuando acepta a la víctima y conoce el origen, después la hace trabajar, la explota sexualmente y es el fin que quiere lograr.

En el caso, los T. y **B.** son los que reciben a las víctimas, los que en algunos casos las vienen a buscar, las llevan al prostíbulo, las explotan sexualmente, las controlan amenazándolas y les “administran” lo poco que tiene. Una vez más reiteró, las víctimas fueron llevadas ahí y obligadas a hacer esto abusando de su vulnerabilidad y engañándolas.

Aclaró que de mediar el consentimiento por parte de las víctimas, ese consentimiento está viciado, en su caso, estas mujeres deciden alejarse de sus casas, de sus hijos, de sus afectos porque no pueden vislumbrar otra manera de luchar para ganar algo de dinero, existe un principio universal de derechos humanos que sostiene que nadie puede consentir su propia explotación, porque la base de ese consentimiento está viciado.

Seguidamente pasó a explayarse en el tema de la agravante por la cantidad de personas intervinientes en la comisión de los hechos, y dijo que debe haber un plan, sistemático, acordado, coordinado, arreglado, disposiciones y asignaciones de tareas destinadas a la acción criminal, que aquí se acreditaron. Todas esas circunstancias se acreditaron y la finalidad de explotación sexual, mediante abuso y engaño.

Agregó que todo esto repercute en las graduaciones

de las penas que serán solicitadas por la fiscalía, inspirados en los principios del art. 40 y art. 41 del C.P., el número de víctimas que determina la aplicación de las reglas del concurso real que denota una mayor extensión del daño causado al bien protegido, la magnitud del injusto, la forma de organización, la logística, la forma en que se ha llevado, se traduce en un mayor componente de intimidación y de poder de lesión al bien jurídico protegido, con la reducción de la posibilidad defensiva de la víctima y de la sociedad toda. La obstinación y el menosprecio, la cosificación que han demostrado los autores de este delito hacia las víctimas, como así las circunstancias de lo que se les imputa a cada uno de ellos, más las agravantes, que si bien no aumenta la pena conminada en abstracto, opera como una pauta de individualización de la sanción.

En base a lo expuesto, la fiscalía acusó a N. C. como autora penalmente responsable del delito de promoción o facilitación de la prostitución de mayores de 18 años de edad artículo 126 C.P. por los hechos de G. F., V. I. y E. d. V. L. en concurso real entre si, a su vez en concurso real con el delito de trata de personas menores de edad agravado por mediar engaño y abuso de la situación de vulnerabilidad de las victimas art. 145 ter inc. 1° del C.P. incorporado por ley 26.364 por los hechos que fueran victimas **M. N.** y **R. A.** O. en concurso real entre sí a sufrir la pena de 15 años de prisión mas accesorias legales y costas en función de los artículos 40 y 41 del CP.

A R. S. T., coautor penalmente responsable del delito de promoción o facilitación de la prostitución de mayores de dieciocho años de edad (art. 45, 126 C.P.) por los hechos de G. F., V. I. y E. d. V. L. en concurso real entre sí. A su vez en concurso real con el delito de Trata de Personas mayores de 18 años de edad, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, en la modalidad de acogimiento o recepción con fines de explotación sexual, (art. 45, 145 bis, 1º Párrafo del C.P. incorporado por Ley 26.364) agravado por haberse cometido por más de tres personas en forma organizada (art. 145 bis inc. 2 del C.P.) y por ser tres o más las víctimas (art. 145 bis inc. 3 del C.P.) por los hechos de M. S. C., M. S. C., L. E. V. y M. E. V. en concurso real entre sí (y asimismo en la modalidad de transporte respecto a las hermanas V.), a la pena de TRECE (13) años de Prisión mas accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3 ss y cc del C.P.) en función de los arts. 40 y 41 del C.P..

A R. F. T., coautor penalmente responsable del delito de promoción o facilitación de la prostitución de mayores de dieciocho años de edad (art. 45, 126 C.P.) por los hechos de G. F., V. I. y E. d. V. L. en concurso real entre sí. A su vez en concurso real con el delito de Trata de Personas mayores de 18 años de edad, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, en la modalidad de acogimiento o recepción con fines de explotación sexual, (art. 45, 145 bis, 1º Párrafo del C.P. incorporado por Ley 26.364) agravado por haberse cometido por más de tres personas en forma organizada (art. 145 bis inc. 2 del C.P.) y por ser tres o más las víctimas (art. 145 bis inc. 3 del C.P.) por los hechos de M. S. C., M. S. C., L. E. V. y M. E. V. en



concurso real entre sí, a la pena de TRECE (13) años de Prisión mas accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3 ss y cc del CP) en función de los arts. 40 y 41 del C.P..

A N. S. **B.**, coautora penalmente responsable del delito de promoción o facilitación de la prostitución de mayores de dieciocho años de edad (art. 45, 126 C.P.) por los hechos de G. F., V. I. y E. d. V. L. en concurso real entre sí. A su vez en concurso real con el delito de Trata de Personas mayores de 18 años de edad, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, en la modalidad de acogimiento o recepción con fines de explotación sexual, (art. 45, 145 bis, 1º Párrafo del C.P. incorporado por Ley 26.364) agravado por haberse cometido por más de tres personas en forma organizada (art. 145 bis inc. 2 del C.P.) y por ser tres o más las víctimas (art. 145 bis inc. 3 del C.P.) por los hechos de M. S. **C.**, M. S. **C.**, L. E. V. y M. E. V. en concurso real entre sí, a la pena de TRECE (13) años de Prisión mas accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3 ss y cc del CP) en función de los arts. 40 y 41 del C.P..

Solicitó también el decomiso de la totalidad de los elementos secuestrados.

2. - A su turno, continuó la exposición el defensor Dr. S. R. K., defensor de R. F. T., N. S. **B.** y R. F. T., quien en lo medular manifestó que nada ha cambiado la situación de los imputados desde el inicio de la causa, que no hay elementos reales para que se pueda mantener ni sostener la acusación.

A lo largo de toda la audiencia de debate la fiscalía ha apuntado a dilucidar cómo es este delito, cómo es la conducta de estas organizaciones y cómo se sienten las víctimas, y si la

policía está involucrada. Pero esto no sirve a la hora de tratar de vislumbrar si mis defendidos eran parte de esa organización.

Informó que este caso salió en los diarios numerosas veces en los últimos tres años, y que últimamente ya no, eran 16 detenidos inicialmente, con el paso del tiempo empezó a salir cada vez menos en los diarios, se fueron sobreseyendo personas por faltas de mérito, hasta que quedaron 4, ya no es la tremenda red de trata de personas que se presentó al principio.

Explicó que en el allanamiento del bar perteneciente a su defendido, ningún funcionario policial pudo aseverar si había trata de personas, que no surge que se haya rescatado a nadie, se detuvo a tres personas y la causa empezó a la inversa, en vez de lo general a lo particular, de los elementos que tenemos a detener gente, se detuvo gente y no había víctimas, había 2 mujeres en estado de vulnerabilidad y que tenían miedo porque preguntaron si la policía después de las entrevistas las iban a golpear.

Expresó también que ese allanamiento fue sorpresivo y según sus defendidos se efectuó con disparos.

Seguidamente solicitó el falso testimonio de M. A. A. y W. A. L., en virtud de que han declarado otros policías de la provincia del Chaco y personas de Castelli, como la licenciada R., que ni escucharon hablar de N. C., que no saben a qué se dedicaba. El Mayor L. fue el único que escuchó una conversación telefónica respecto a empanadas. Es altamente llamativo, cómo se acuerdan de algo que no sucedió, eso es ponerse de acuerdo antes de entrar en la sala de debate. En el cuarto cuerpo de esta causa están todas las transcripciones telefónicas, en ninguna,

nadie le pidió una empanada a C., y aquí se dejó asentado a partir de la declaración de L., que hablaban en código.

Descartó además cualquier tipo de comunicación entre C. y los T., ya que no hay conversaciones que se puedan cruzar, no han tenido interrelación, no quedó comprobado, pero la causa se inicia con la denuncia de **L. J. C.**, respecto de la desaparición de **M. N.** y **R. O.**, denuncia que se hizo una vez que las rescatan a las menores y que como dice el fiscal, se las entregan, las reinsertan en el mismo domicilio de donde se fueron alguna vez.

Diferenció las entrevistas que hacen los psicólogos, distinguiendo dos tipos: las de diagnóstico y las terapéuticas, la de diagnóstico inicial es la primera, y en este caso, se dieron estas entrevistas en las actuaciones del juzgado de primera instancia de Villa M. - CÓRDOBA- en la causa U. M. R. Allí **M. N.** y **R. O.** en ninguna parte involucran a N. C., es más, declaran que el contacto con el bar del tal E., lo habría hecho a través de una tal P., las licenciadas que declararon en debate dijeron que las menores inicialmente dijeron que su madre las entregó por dinero y que no recomendaban que vuelvan con su madre.

La versión de **M. N.** en presencia de su madre, 6 o 7 meses después en una fiscalía de Castelli, en una entrevista terapéutica muchas veces se puede inducir, se puede cambiar a fuerza de reiteración, que inclusive la presunta víctima termina creyendo el camino que le están marcando y entonces no se la puede tomar como prueba.

*“...Lo han explicado aquí las licenciadas M. y C., que muchas veces las víctimas al inicio no se reconocen como víctimas,*

*que hay que hacer todo un proceso de empoderamiento que puede durar meses...”. “...Cuando se los detiene a mi defendidos no había víctimas, primero se los tuvo detenidos y después se encontraron las víctimas, porque hasta ese momento no existía en la causa declaración alguna de G. F., V. I. y L., no había ni siquiera razón para detenerlos en ese momento... ”.*

Aclaró que sus asistidos no son gente de dinero, que N. C. oriunda de Castelli es imposible que haya enviado semanalmente diez chicas en una combi blanca tal como lo dijo el testigo L., ningún policía vio esta situación.

Respecto a los testimonios de las hermanas V., estableció que no declararon nada que sea de cargo contra los imputados, coincidieron inclusive con otras declaraciones; V. I. dijo que ella sabía que L. E. V. estaba embarazada de D. T., uno de los hijos de R. F. T. En la ampliación de indagatoria de R. S. T. en primera instancia, relata que ellas le pidieron que las venga a buscar porque L. estaba infectada de HIV y que eso le afectaba mucho su salud, que su hijo también y que querían ir a hacer tratamiento a la ciudad de CÓRDOBA porque también querían que lo conozca a B., el hijo de ella, nieto de T., sobrino de R. S., entonces las vino a buscar. Con respecto al viaje en postas expresó que no existe viaje directo de Castelli a Berrotarán, y a esas horas tampoco.

Expresa que el Sr. Fiscal habló de que le entregaban preservativos, rollos de cocina para su higiene, y que todo eso está en las actas, a las actas se remite y asegura que nada de eso está, y que por si hiciera falta estuvo aquí el del GEOF que dijo que no había nada, y estuvieron aquí O. y S. que también

dijeron que no había nada. Siguió diciendo que no se pudo comprobar ni la materialidad del hecho ni la autoría, y que muy livianamente se ha acusado de un delito que no es lo que el legislador ha querido, este delito que está en el capítulo de los delitos contra la libertad, trata de personas, promoción y facilitación de la prostitución, no pretende que livianamente se prive a las personas de su libertad.

*“Los puntos de coincidencia en cuanto a la supuestas damnificadas G. F., V. I. y E. d. V. L., no son tales, viajaron a CÓRDOBA juntas, que también fue N. C., y a partir de ahí, dar por acreditado que esta era una red de trata de personas, cuando V. I. está diciendo que a ella la invitó G. F., que le dijo que es lo que iban a hacer y en esta clase de delitos existe el consentimiento, incluso si es que se hubiese ejercido la prostitución; pero no se encontró nada en estos lugares, están las actas y están las declaraciones de altos funcionarios policiales, coinciden todos los que estaban esa noche ahí, y no lo saben explicar las psicólogas que estuvieron, coinciden en que R. S. T. no tenía nada que ver con el negocio, primero, y esto adentrándome a la posibilidad de que haya habido alguna red de trata, todos mencionaban a N. y a un tal S... ”.*

Aclaró que creerle a G. F. en su relato, que estuvo desaparecida 4 años, cuando está probado que es una chica fabuladora, cocainómana, drogadicta, lo dice V. I. y E. d. V. L., que tiene o ha tenido una vida muy triste, pero que también ha logrado “escaparse” innumerables veces de estas redes. En el año 2007 hizo una denuncia igual, en la comisaría de Isla Verde, que la llevaron para quehaceres domésticos, que la engañaron,

que la terminaron obligando a prostituirse, lo mismo dijo de cuando estaba en el sur que le ofrecieron trabajo en Lanús como empleada doméstica y que pudo escaparse, es una chica que ha repetido montones de veces una historia, con distintos sujetos, si en el 2007 le sucedió eso, cómo la engañó N. C. en enero de 2008, para hacer lo mismo.

*“... Un testigo dijo que si el Sr. R. se enteraba lo que ellas hacían por afuera, las mataba, ese testigo también dijo que eso fue una forma de decir, que don R. en todo caso no consentía que ellas hagan cosas afuera. También lo dijo V. I., Don R. F. T., hacía reuniones con las chicas que trabajaban como coperas ahí y les decía acá no se droga nadie, si se quieren drogar se drogan afuera, las cuidaba... ”.*

Con respecto al resguardo de los documentos y los celulares estaban reservados bajo llaves, expresó que era por seguridad, que no había otro lugar posible para guardarlos.

Entonces se pregunta: *“¿Cuáles son los elementos prototípicos de este delito que se conjugan? Unos documentos bajo una mesada preservados, para que no los roben, porque los celulares se los devolvían cuando se iban a la casa. Después no hay nada, ni siquiera las tremendas ganancias extraordinarias que sostiene el Sr. Fiscal...”*

Entiende la defensa de que no existen elementos para que hagan ceder el principio de inocencia que rige sobre estos imputados ante pruebas que no existen. No está acreditada ni la existencia de una red, ni la existencia de los delitos que se están atribuyendo, ni la autoría por parte de esta gente, ni mucho menos la posibilidad de encuadrarlos en las agravantes de los

delitos, si no están ni conectados. *“...A las pruebas me remito, no se pudo acreditar nada nos dicen los funcionarios policiales. Transitaron ante esta sala 40 testigos, o más, excepto A. M., que le dio una entidad que no corresponde, los demás fueron claros. No podemos venir a dar por cierto lo que no surge de los autos...”*

En base a ello, la defensa solicitó la absolución de culpa y cargo de sus defendidos porque no existe prueba de ninguno de los delitos imputados, ni del artículo 126, ni del artículo 145, ni del bis o ter, no existe nada que se les pueda endilgar como esa clase de conducta que se pretende aquí de la que ellos son responsables.

Solicitó además la inmediata libertad de R. F. T. y N. S. **B.**, siendo que ha terminado la situación que el 15 de junio el Tribunal entendió merecedora para que ellos estén detenidos durante el debate, la restitución de la caución que han prestado y la inmediata restitución de R. S. T. al lugar de detención donde tiene que cumplir una condena pendiente en CÓRDOBA.

3. - Seguidamente, el Dr. O. A. R., defensor de N. C., específicamente manifestó que se adhiere en todo a lo expresado en sus alegatos por el defensor precedente Dr. S. R. K. y agregó que no existen elementos de cargo en contra de su defendida N. C., razón por la que solicita la absolución de culpa y cargo y su inmediata libertad.

Finalmente las partes hicieron uso del derecho a réplica y dúplica.

#### V. CUESTIONES A RESOLVER:

Luego del proceso de deliberación previsto por el artículo 396 del Código Procesal Penal de la Nación, el tribunal,

según el orden que prevé el artículo 398 del mismo cuerpo legal, estableció el tratamiento de las siguientes cuestiones:

PRIMERA:

¿Corresponde hacer lugar al planteo de nulidad de la defensa por la identidad de la imputada N. S. **B.**?

SEGUNDA

¿Se encuentra acreditada la existencia del hecho delictuoso?

TERCERA:

¿Cuál fue la participación de los imputados y qué calificación legal corresponde a sus conductas?

CUARTA:

¿En su caso, qué sanción corresponde aplicarles?

QUINTA:

¿Qué se debe resolver en orden a las restantes cuestiones?

Y CONSIDERANDO:

PRIMERA: ¿Corresponde hacer lugar al planteo de nulidad de la Defensa de N. S. **B.**?

A LA PRIMERA CUESTION el Sr. Juez NORBERTO RUBÉN GIMÉNEZ, DIJO:

1- Corresponde analizar el planteo de nulidad introducido por el Dr. S. R. K., en ejercicio de la defensa de la imputada N. S. **B.**

Las argumentaciones de las partes - incidentista y Ministerio Público Fiscal - fueron las siguientes:

1. a- El señor Defensor, expresa: que atento a la instrucción suplementaria dispuesta por el Tribunal, a fs. 5.291



se agrega un informe donde consta que el Documento Nacional de Identidad N° xxxxxxxx corresponde al ciudadano J. A. Z. y no a la imputada N. S. **B.** En consecuencia, entiende que corresponde el planteo la nulidad del requerimiento de elevación de la causa a juicio con respecto a N. S. **B.**, como así el propio auto de elevación, por no tener los datos de la imputada. Que tales instrumentos deberían ser nulificatorios, solo respecto de ella, y también en cuanto a la declaración indagatoria y al auto de procesamiento.

1. b- Al traslado dispuesto al Sr. Fiscal General Subrogante, respondió que debe rechazarse el planteo defensorista, en base a los siguientes argumentos:

En primer lugar, sostuvo que en esta nulidad no se demostró el perjuicio, porque no hay ningún perjuicio. Que evidentemente hay un error en alguna máquina, ya que conforme lo manifestado por su abogado, la señora se llama N. S. **B.** y está perfectamente identificada.

Dijo que hemos tenido aquí jurisprudencia de este Tribunal en tal sentido y en otros casos similares a este supuesto. Aparte, la primera vez que fue intimada penalmente se defendió perfectamente, por lo cual se pregunta ¿dónde está el perjuicio?

Manifiesta que habría que ahondar acerca del real número de documento de **B.**, ya que es la misma persona a la que se detuvo, a la que se la intimó penalmente la situación y la que se defendió de los hechos imputados.

En este estadio -sostiene- que no se puede venir a decir que hay un número de documento que no tiene nada que

ver con la imputada y que todo es nulo, esto no podría prosperar.

Expresa que, cuál es el perjuicio, si estamos reconociendo que la misma mujer que está sentada acá, fue intimada en el requerimiento y en las piezas procesales anteriores. Haciendo un razonamiento a la inversa, ¿por qué se esperó tanto tiempo en decir ésto, si en realidad este malentendido o este error, le estaba causando un perjuicio a la señora al punto de que ella no pueda trabajar, no pueda desenvolverse en la vida, no pueda viajar?

Sostuvo que no existe el perjuicio y que sí hay un error, lo que hay que hacer ahora sería aclarar su situación, porque está identificada como soltera, nacida el 16/abril/1982 en Buenos Aires, hija de J. I. **B.**, etc, es decir, todos los datos que hacen a la identidad, y la falta del número de documento es solo eso un número de documento.

Por último, considera que todas estas situaciones son fácilmente comprobables, si la señora no se llamara de esa forma, eso sí sería grave, pero entiende que hay un error y que está perfectamente identificada, más allá de que haya una diferencia, no existe el perjuicio que se alega, razón por la cual solicita que se siga adelante con la audiencia y se rechace la nulidad.

2. Adelanto desde que ya que voy a coincidir con la conclusión del Sr. Fiscal General Subrogante, pronunciándome por el rechazo de la nulidad impetrada, en base a los siguientes fundamentos:

2. a- Conforme lo sostenido en los fallos anteriores, la

sanción procesal de nulidad implica la "...invalidación de los actos cumplidos en el proceso, sin observarse las exigencias legalmente impuestas para su realización." (Clariá Olmedo, Derecho Procesal Penal, Tomo II, página)

La nulidad opera a condición de que el vicio afecte la estructura misma del acto ingresado al proceso, o a la actividad sea cumplida con defecto de un requisito legalmente exigido; a condición también de que las formalidades requeridas sean esenciales y no accidentales; y en todos los supuestos, interpretadas estrictamente (art. 166° C.P.P.N.).

En ese orden de ideas, se requiere la afectación efectiva de una garantía constitucional, de su entidad y la imposibilidad de reparación, para que opere la nulidad de un acto; sin que pueda aceptarse la nulidad por la nulidad misma, lo cual resulta una defensa hueca de las formas.

"La declaración de nulidad responde siempre a un interés concreto y no es otra cosa que una respuesta ante un particular estado de indefensión o bien ante un acto viciado cuya reparación es imposible." (Binder, A. M, "El incumplimiento de las formas procesales", Ad-hoc 2000, pag. 93).

2. b- Dentro de este marco conceptual, debe analizarse el planteo de la defensa.

La invocada falta de certeza de un dato personal respecto de la imputada N. S. **B.** en la declaración indagatoria, auto de procesamiento, requerimiento fiscal y auto de elevación a juicio, no acarrea precisamente la nulidad de dichas piezas procesales.

En el caso concreto, la imputada **B.**, en cada una de

las etapas procesales manifestó como propio, el número de Documento Nacional de Identidad N° xxxxxxxx, y finalmente en esta etapa plenaria se determinó que dicho documento no pertenecía a la encartada y sí a otro ciudadano, pero más allá de esta circunstancia, la misma no tiene la entidad suficiente como para considerar afectado el derecho de defensa.

Como bien lo señala el Sr. Fiscal General Subrogante, *“...está perfectamente identificada como soltera, nacida el día 16/abril/1982, en Buenos Aires, hija de J. I. B. y demás. Todos los datos que hacen a la identidad, y la falta del número de documento es solo eso un número de documento...”*.

Considero que si bien el número de documento no pertenece a la imputada **B.**, la misma a lo largo del proceso fue fehacientemente acreditada por diferentes medios, como ser: impresiones digitales remitidas al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, certificado de nacimiento aportado por la propia encartada en plenario, fue reconocida por testigos en debate y por su propio concubino R. F. T. -coimputado en la causa-.

Como bien expresa el art. 74 del C.P.P.N. *“La identificación se practicará por las generales del imputado, sus impresiones digitales y señas particulares, por medio de la oficina técnica respectiva, y cuando no sea posible porque el imputado se niegue a dar sus generales o las dé falsamente, se procederá a su identificación por testigos, en la forma prescrita para los reconocimientos por los artículos 270 y siguientes, y por los otros medios que se juzguen oportunos.”* Al referirse a las generales del imputado, no hace más que aludir al interrogatorio de

identificación del art. 297, sin embargo, ello no es óbice para que, en el marco del sumario se arbitren otros medios de identificación del imputado. Tan es así que en oportunidad de no presentar el documento único, pueden tomarse las impresiones digitales o efectuar el procedimiento regulado en el art. 270 o cualquier otro medio oportuno (cfr. Miguel Angel Almeyra, T I, p. 500 Edic. La Ley, Bs. As. 2007).

Reitero, no se advierte en qué forma pudo verse afectado el derecho de defensa, al punto de constituir una nulidad absoluta, ya que la imputada estuvo siempre debidamente identificada en todas las etapas del proceso, más allá de un error en su número de documento, la misma persona que fue indagada, fue procesada, requerida y traída a juicio, ejerciendo plenamente su derecho de defensa en cada una de esas instancias.

2. c- Sintetizando, en todas y cada una de las etapas procesales sustanciales, la identidad de la imputada N. S. **B.** estuvo fehacientemente acreditada, por lo que los requisitos del art. 347 del C.P.P.N. están satisfechos.

La acusación formulada por el Sr. Fiscal General Subrogante de este Tribunal, reúne todos los requisitos exigidos por la ley procesal.

En consecuencia, corresponde no hacer lugar a la nulidad formulada por el Sr. Defensor Dr. S. R. K.. Y ASÍ VOTO.

A la Primera Cuestión las Sras. Jueces Gladis Mirtha Yunes y Lucrecia M. Rojas de Badaró, dijeron que comparten los lineamientos esbozados y conclusión a que arriba el juez del primer voto. Y ASÍ VOTAN.

A la Segunda Cuestión el Sr. Juez Norberto Rubén

Giménez

Dijo:

Luego de celebrado el debate donde se produjeron las pruebas ofrecidas por las partes, debo valorar si se ha acreditado la materialidad de los hechos

1) Las actuaciones se iniciaron el día 28 de abril del año 2009, aproximadamente a las 9.30 horas, a raíz de la denuncia de **L. J. C.** ante la División Drogas Peligrosas -policía de la provincia del Chaco- con asiento en la localidad de J. José Castelli, relatando que sus hijas menores, **M. N.** (15 años) y **R. A. O.** (16 años), días antes, habían sido rescatadas por la Dirección de protección de las personas de la policía de CÓRDOBA, de un local comercial (rubro whiskería, que en realidad funcionaba como prostíbulo) denominado "La XX", ubicado en la zona rural aledaña a la localidad de Villa Ascasubi, provincia de CÓRDOBA. Que sus hijas comentaron que habían sido engañadas vilmente con el ofrecimiento de empleo en servicios de niñera en la provincia de CÓRDOBA y que en Castelli, la ciudadana que se encarga de juntar o reclutar jóvenes para distintos puntos del país es N. C., siendo la persona que atrajo a sus hijas con la promesa de empleo. (cfr. Documental de fs. 1 y vta. y fs. 345/346 incorporada por lectura, *expte.* "U., M. R. P.S.A. de Infracción Ley 26.364 Expte. N° 174/2009 registro del Juzgado Federal de Villa M. CÓRDOBA, agregado al expediente principal).

A fin de corroborar la información recibida (denuncia), personal del Departamento de Investigaciones de J. José Castelli y de la División trata de personas de la policía federal Argentina, a través de distintas tareas de inteligencia, constataron que N. C.

vivía en la localidad de J. José Castelli, y se dedicaba al ejercicio de la prostitución desde hace mucho tiempo, y además reclutaba chicas para iniciarlas en la prostitución y enviarlas a distintos puntos del país. El oficial de Policía de la División Trata de Personas de la Policía Federal Argentina, W. L. en debate expresó *“era voxpopulis en Castelli la actividad de N. C. (...) se comunicaban con C. desde distintas provincias (...) yo observaba un domicilio y de ahí salía un auto y daba en un bar que terminaba siendo un prostíbulo (...) Si bien no se pudo establecer efectivamente quién vivía, de las conversaciones telefónicas surgen por ejemplo pedidos de empanadas desde la provincia del Chaco a CÓRDOBA”*. Resultando inverosímil que alguien envíe empanadas de Chaco a CÓRDOBA” (cfr. testimonio en debate y documental fs. 41 /44, fs. 277, fs. 306).

En tal sentido se acreditó en debate que **M. N.** y su hermana, buscaban trabajo a raíz de la enfermedad de su madre, *“justo había fallecido mi hermanito, entonces le dijimos a la señora C. N. si nos podía ayudar, dos días después nos presenta al señor E. F. con quién primero hablamos por teléfono y nos dijo que tenía un hijastro y que quería que vayamos a cuidarlo, pero no nos dijo dónde, después vino este señor y nos fuimos a la madrugada (...) la señora N. C. es la que nos contactó y el que nos llevó a CÓRDOBA fue E. F. (...) nos hacían acostar con los hombres que llegaban al lugar y se pagaba dinero en efectivo (...) éramos obligadas y amenazadas...”* (Documental de fs. 2037/2044 incorporada por lectura)

Asimismo, de las testimoniales del oficial de policía de la provincia de CÓRDOBA, E. S. y la psicóloga M. G. C. resulta que: *“...les ofrecieron un trabajo, pero al final trabajaban de prostituta” (...)* *“les habían prometido trabajar como coperas, pero terminaron trabajando en la prostitución” (...)* *“se les implementaron mecanismos coercitivos, debían pagar el gasto ocasional del lugar donde estaban alojadas, además no tenían control de poder entrar o salir del lugar, estaban encerradas y las llaves siempre las tenía el encargado... ”.*

Una vez rescatadas, fueron trasladadas a un Instituto de Menores de la ciudad de CÓRDOBA. Las entrevistaron licenciadas y psicólogas quienes en sus testimonios expresaron *“. una de las hermanas estaba muy angustiada” (...)* *“estaban muy afectadas emocionalmente, con poca ropa y todas angustiadas por la situación de encierro” (...)* *estaban vulnerables, confundidas de la situación por la que estaban atravesando”.* (cfr. Testimonial de N. L. y R. B., en debate).

Las mismas en cada declaración o entrevista realizada sindicaron a N. C., como la persona que las contactó con un tal E. F. (cfr. llamada telefónica transcripta a fs. 676/677), quien les ofreció trabajo de niñera o empleada doméstica en CÓRDOBA y las llevó en auto hasta dicha ciudad. *“Ella me cuenta que vivió una situación por la cual fue engañada para viajar a CÓRDOBA, que le habían ofrecido trabajo como niñera y no era el lugar que le comentaron ni tampoco el trabajo que tenía que hacer, llegó a un trabajo que la obligaron a tener relaciones sexuales por dinero” (...)* *“Me mencionó a la señora C. N. como la persona que la contacta con este hombre... ”* (Testigo Psicóloga L. R., en debate).



*“Nos encontramos con dos presuntas víctimas menores de edad que habían estado en el prostíbulo “La XX”, a ellas las habían llevado, las habían engañado con propuestas de trabajo como niñeras, en Castelli había una mujer que ofrecía trabajo como niñera o moza y ellas fueron. Su situación de vulnerabilidad era extrema (...) Me manifestaron que el dueño del prostíbulo las fue a buscar a la casa de N. C., y las llevó a La XX, no podían salir, les dieron documentos apócrifos y fueron rescatadas por las fuerzas de seguridad de la provincia de CÓRDOBA y regresaron a su domicilio...”* (Testigo Psicóloga **M. S.**, en debate).

II) A ese conjunto de tareas preventivas se sumó lo acaecido en fecha 29 de septiembre de 2009, cuando personal policial de la División investigaciones de Castelli, recibió un llamado anónimo indicando *“que una persona oriunda de CÓRDOBA, de nombre R. S. T., vendría a buscar personas de sexo femenino a efectos de trasladarlas a dicha provincia a fin de trabajar en boliches nocturnos (cabaret) donde las haría prostituirse, expresando también, tener conocimiento que las hermanas a quienes conoce como M. y L. V., una de ellas menor de edad, eran las que buscaría T., agregando que no es la primera vez que arriba a esta ciudad con la misma finalidad”* (cfr. documental de fs. 1893, testigo A. C. en debate).

A raíz de dicho llamado, se iniciaron tareas investigativas conformadas por personal de la mencionada dependencia policial, en conjunto con personal de la División operaciones drogas interior Sáenz Peña, estos últimos pudieron corroborar que T. estuvo en el domicilio de las hermanas V., y

posteriormente luego de dos horas, las trasladó en remis hasta la terminal de ómnibus de Castelli, con destino a Resistencia.

Se estableció que la persona que efectuó la llamada anónima era N. C., quien aportó los datos necesarios para iniciar la investigación, a través de la reunión con el comisario inspector D. I. C. (cfr. documental de fs. 1898) a quien le otorga información al respecto y su número telefónico (xxxxxx - 15xxxxxxxx) con el que se comunicó en varias oportunidades (cfr. documental de fs. 777/83) corroborando cada dato aportado por la misma.

*“La información que me dio era que había una organización que se dedicaba a la trata de personas y ella quería colaborar, y que se llevaban gente a CÓRDOBA y al Sur” (...) “los datos me los da porque había estado en algunos lugares del sur y que T. había tenido otros inconvenientes similares por los mismos motivos...” (cfr. comisario inspector E. d. I. C. en debate).*

Una vez apostados en la Terminal, una comisión policial pudo observar a T. (hijo), a las hermanas V. y dos niños (cfr. documental fotos de fs. 1900/1901) subirse a un colectivo de la empresa xxxxxxxxxx y partir rumbo a Resistencia, allí se forma otra comisión policial integrada por J. O. M., S. A., F. E. A., J. R. F. y A. A., quienes siguieron la ruta de estas personas en un móvil policial, haciendo varias postas, a saber: tomaron otro micro hasta la localidad de Avellaneda, de ahí se trasladaron en remis hasta Reconquista, de allí en ómnibus hasta la ciudad de Santa Fe, nuevamente en colectivo hasta la ciudad de CÓRDOBA Capital, y finalmente mediante el mismo transporte, hasta la localidad de Berrotarán, provincia de

CÓRDOBA. Llegados a Berrotarán se trasladaron en un auto Fiat Duna hasta una vivienda. (cfr. documental de fs. 1866/1869)

*“...El sujeto masculino que guiaba a mujeres y niños tenía la responsabilidad de realizar los trámites en las boleterías de las terminales respectivas.”. En su declaración describe físicamente a T., “era como el que guiaba, que comandaba, inclusive fue el que contrató el remis en Avellaneda y se fue a otra Terminal...”(cfr. en debate, J.usto Orlando M.eneia) “.Al llegar a CÓRDOBA fueron a una vivienda, observando que salieron con una de las hermanas V. y la llevaron al local” (...) “La chica que ví en el trayecto es la misma que ví ingresar al cabaret...”(cfr. en debate, S. A. y J. R. F.).*

El personal policial del Chaco que hacía el seguimiento constató que quien hizo el traslado fue el hijo del dueño del local (cfr. Acta de allanamiento de fs. 1007/1009 vta.).

III) En consecuencia, a las tareas investigativas, se libran las respectivas órdenes de allanamiento para:

1) El domicilio de N. C., en fecha 2 de octubre de 2009 a horas 23:30, procediendo a su detención y al secuestro de diversos elementos, a saber: un aparato de telefonía celular Marca Motorola de color negro, numeración interna CE0xxx, con chip de la empresa Claro, tres (03) pasajes de la empresa “xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx” de fecha enero del año 2008 con destino a la ciudad de CÓRDOBA y una (01) boleta de S.E.CH.E.E.P a nombre de N. C. (cfr. documental de fs. 811/813).

2) El local comercial (rubro whiskería denominado “La C.”, ubicado en la Ruta N° xx km. xxx de la localidad de Berrotarán - CÓRDOBA, resultando detenidos R. F. T. y los

encargados N. S. **B.** y R. S. T.

El dispositivo para el procedimiento, que además de personal policial se integró con profesionales de la “Oficina de rescate y acompañamiento a personas damnificadas por el delito de trata dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación” permitió rescatar a M. E. V., M. S. **C.** y M. S. **C.**

*“El lugar estaba en medio de la ruta, el boliche tenía una sala, una barra, atrás una parrilla, y uno que otro ambiente con habitaciones, en el fondo también había otra edificación, eran habitaciones chicas, con camas y por dichos de las que trabajaban ahí las utilizaban para atender a los clientes (...) en una habitación había cuatro camas, colchones y sábanas, y la luz tenue que se usa habitualmente en estos lugares (...) la vestimenta era escasa, algunas en ropa interior y otras con pollerita cortita...”* (En debate, testigo O. O. M., División Trata de Personas de la Policía Federal Argentina).

Asimismo se secuestraron documentos de identidad de los hijos de una de las hermanas CÓRDOBA, hallazgo que se produjo en un bajo-mesada en el ámbito del inmueble. *“ Los documentos de algunas de las mujeres estaban en la caja fuerte del lugar, las mujeres no sabían por qué...”* (Testigo Psicóloga C. M. M., en debate).

*“...Todas las mujeres refirieron que la encargada del lugar era N., manifestaron que era la primera persona que les indicaba cómo llegar a la whiskería, algunas de las mujeres estaban alojadas en casas alquiladas y pagas por N., tenían que tramitar una libreta sanitaria y la gestión la hacía ella, sólo una dijo que el dueño era R. T. (...) No recuerdo si había camas*

*armadas, había una habitación con una cama lista con prendas masculinas y cuatro camas en desuso y cuatro colchones apiladas contra la pared...”(Testigo Psicóloga C. M. M., en debate).*

*“Las hermanas CORDOBA del Chaco, se mostraban muy angustiadas, sumisas, tenían una historia de vida que denotaba mucha vulnerabilidad... ” (Testigo Psicóloga V. L. , en debate).*

*“Las chicas hacían copas y me parece que pases también. N. maltrataba a las chicas, eso me comentaron, era prepotente (...) el Señor R. era el dueño del lugar y ella atendía la barra, era la mujer de él (...) no creo que las chicas hacían pases afuera como de contrabando porque no las dejaban mover, eso no lo ví nunca, pero supe que si hacían, se enojaba el dueño y las sopapeaba (...) en el salón no se hacía pases, ajuera sí, atrás estaban las piezas... ” (cfr. P. Z. en debate).*

En relación a M. S. y M. S. C., rescatadas la noche del allanamiento de “La C.” (cfr. documental de fs. 1007/1009 vta.) fueron tratadas por las profesionales de la “Oficina de rescate y acompañamiento a personas damnificadas por el delito de trata dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación” manifestando que en el año 2008 un camionero llamado L., le facilita un número telefónico de un celular a M. S., explicándole que si llamaban podrían ofrecerle empleo. Al llamar a dicho número telefónico se comunicó con una mujer que se identificó como N., encargada de un local (denominado whiskería).

Ésta señora le ofreció trabajo de “copera” en la

provincia de CÓRDOBA, indicándole que viajara primero a la ciudad de CÓRDOBA y luego hasta Berrotarán, viajó con su hija abonando ambos pasajes. Una vez allí N. la fue a buscar a la terminal de ómnibus. La llevaron en un remis hasta una vivienda donde se alojó por indicación de N., quien sería la propietaria del inmueble.

Manifiesta M. S., que esa noche descansó y luego empezó a trabajar como “copera”, de lunes a domingo desde las 20:30 horas hasta las 06:00 de la mañana y que la trasladaban en un automóvil color rojo conducido por S., que hacía las veces de seguridad y camarero del lugar.

Sigue expresando que las copas tenían “.un *valor variable entre \$20 y \$70 depende de la bebida y que la Sra. N. sería la encargada de cobrarles a los clientes y de pagarles luego a las mujeres el 50% del dinero.*”. En esa oportunidad, se refirió a las marcas de fibrones realizadas en sus brazo por N. Circunstancia que también reflejaron las demás víctimas y que tenían como objetivo controlar la cantidad de copas y como así también los pases.

Siguiendo con su relato, expresó que en el local allanado se hace presente la policía provincial mensualmente a los efectos de verificar la libreta sanitaria de las mujeres.

Referente a su “pequeña hija **L.**”, mientras ella trabajaba estaba en el domicilio alquilado por N., al cuidado de una niñera proporcionada por la misma persona, y pese a poseer celular tenía prohibido poder utilizarlo y por lo tanto no podía comunicarse con la niña en horas de “trabajo”.

Respecto de M. S. **C.**, víctima rescatada en el

allanamiento, trabajaba en el mismo local y según su hermana fue invitada por ella.

Como queda expuesto en los relatos de las víctimas y pruebas arrimadas al proceso los imputados T. (p), T. (h) y **B.**, trabajaban explotando mujeres en forma organizada, es decir, de común acuerdo contactaban a las víctimas de otros lugares, las llevaban engañadas a la presunta whiskería y luego las obligaban a ejercer la prostitución en el propio local, que tenía piezas saliendo del mismo hacia atrás. Si bien cada uno tenía un rol, R. T. (padre) dueño del local, R. T. (hijo) se encargaba de trasladar a las chicas y N. **B.** encargada del boliche y de controlarlas. De las pruebas reseñadas se evidencia que sobre las víctimas, estas tres personas ejercían un control total.

En relación a M. E. V., de su declaración se trasluce que fue su decisión salir de Castelli para trabajar en CÓRDOBA, aproximadamente el 28 de junio de 2007 viajó, sola en colectivo, de CÓRDOBA a Berrotarán y allí la fue a buscar R. el hijo de T., después lo conoció al padre. La llevaron a la casa donde iba a vivir y le preguntaron qué le hacía falta. Que ella los conoció porque una chica de nombre E. le dijo que estaba trabajando con T. en Berrotarán, le pidió el número de teléfono y ella llamó. Se comunicó con N. **B.**, quien a la pregunta si había trabajo le contestó que sí, de copera *“y me fui, como dije anteriormente.”*. Siguió manifestando que era copera, que cuando viene un cliente lo atiende, le hace compañía a cambio de las copas. Del producto de las mismas *“el 50% del valor queda para mi y el otro 50% para T. ., a lo mejor sacaba 200 pesos en una noche floja y en una buena noche 300, aproximadamente”*. La remuneración la

retiraba cuando la necesitaba o cuando se iba a ir; y revela que el hermano de él, D., era novio de su hermana y tienen un bebé. Niega que en el boliche se ejerciera la prostitución, que ella vivía en una casa en el pueblo que le alquilaban, no pagaba nada y además T. le daba plata para que compre comida todos los días. Manifiesta que actuaba con libertad, que tenía la llave de la casa, que salía libremente por el pueblo las veces que quería y en las horas que no trabajaba se iba de compras o a la plaza.

Expresa asimismo, que en dos oportunidades fue a trabajar a lo de T., la primera vez ya narrada, se quedó un poco más de un mes, y la segunda en el 2009, tres días. Que en esa segunda oportunidad ella lo llamó a T. porque la hermana que había tenido un bebé con D. T., tenía HIV y el bebé también. Le pidió que las fueran a buscar para que le hagan el tratamiento. *“A raíz de ello fue R. y nos llevó en colectivo, fuimos L. con su bebé, R., mi nena y yo, mi hermana me cuidaba a mi nena.”*

Que cuando llegó la policía tuvieron miedo porque no entendíamos nada, no sabíamos qué pasaba, siempre estábamos tranquilos, *“...nadie nos jodía, yo pensé que entraban a robar, cuando se identificaron dijo que no las trataron mal...”*.

En el interrogatorio revela que N. C. es prima de su padre, que esa es la relación parental.

3) En otro allanamiento realizado en el bar “La XX” ubicado en Villa Ascasubi - CÓRDOBA, se constató que sería propiedad de E. A. F., y que su hijo M. G. F. estaría al frente del mismo, procediéndose a la detención del encargado del local y de una alternadora, y al secuestro de diversos elementos (cfr. documental de fs. 980/982).



E. A. F. está prófugo y se determinó que era el contacto que tenía C. para enviar chicas a CÓRDOBA.

Producto de las investigaciones a N. C. y de los datos recolectados en el marco de la causa se realizaron distintos allanamientos como ser: en la ciudad de Tandil - provincia de Buenos Aires (Bar "El xx"), en la ciudad de Río Gallegos - provincia de Santa Cruz, en los bares denominados "La xxx", "Bar xxx la xxxx xxx xxx xxxx" y "C.", y en la localidad de Berrotarán, provincia de CÓRDOBA, en los locales nocturnos llamados "T. xxx" y "S."

IV) Por otra parte y existiendo relación con lo ya relatado, en fecha 17 de septiembre de 2008, B. I. C. realizó una denuncia ante la Fiscalía de Investigación N° 2 de J. José Castelli - Chaco, manifestando que su hija G. F. había desaparecido y señaló a N. C. como la responsable, porque la habría llevado a CÓRDOBA a trabajar en un prostíbulo. Señala también, que fue la persona que hizo lo propio respecto de V. I. y E. d. V. L. Dicho expediente caratulado "C. B. I. s/ Denuncia Desaparición de Persona" Expte N° 370/08 por guardar relación con esta causa, fue agregado al expediente principal.

*“Yo a N. C. no la conocía, la fue a buscar a mi hija y le dijo G., parece que ya la conocía, porque dijo su nombre, y la llevó a almorzar a su casa, y nunca más vino. Fui preguntando por el vecindario el domicilio de N. C. y la fui a buscar, hablé con ella y me dijo que a G. la había empleado en una casa de familia en CÓRDOBA y que le iba a decir que se comuniqué conmigo (...) Hice la denuncia, no encontraba a mi hija y un día me llamó una asistente social de Tandil - Buenos Aires, que la había encontrado*

*en un prostíbulo y la habían llevado a curarla porque estaba en muy mal estado (...) mi hija me contó que la llevaron a un prostíbulo y que la obligaban a tener sexo, pero después se pone a llorar y no me cuenta más nada... ” (Testigo B. I. C., en debate).*

*“Lo que sé de G. es que fue llevada por N. C. de mi casa en compañía de otra señora que le dicen M., no sé si es su nombre, fueron a buscarla (...) Después cuando comenzamos a averiguar que N. hacía prostituir chicas en Castelli, le dije a mi mamá que la llevaron a trabajar a un prostíbulo (...) Cuando la encontré a G. me dijo que la saque de ese lugar, que era un infierno, que la tenían obligada y de un lado para otro. Después nos dijo lo que nosotros decíamos, que donde ella estuvo era un prostíbulo... ” (Testigo M. I. F., en debate).*

*“. Vino N. a la casa y se la llevó a G., yo no la conocía a ella, si la conocía no dejaba que se la lleve (...) la enfermera y la N. llevaron unas cuantas chicas en la combi, no me acuerdo qué año era, pero hace cuatro años por ahí... ” (Testigo C. F., en debate).*

*“En el lugar de origen las chicas se venden o las llevan engañadas, las van a buscar gente de los prostíbulos, me habían dicho de una trafic blanca que llevaba diez chicas a los prostíbulos de otros lugares, yo nunca llegué a ver esa camioneta. A veces las compran, les prometen otro trabajo y hay chicas que se “acostumbran” a esa vida y ya no vuelven (...) el caso de la chica F., yo me entrevisté con los padres, era tan vox populis que el cura de Castelli tenía conocimiento que había determinada persona que se dedicaba a esto...”(En debate, testigo W. A. L., división trata de personas de la policía federal Argentina).*

“...G. nos manifestó que ella no había dicho toda la verdad, pero que a ella primero la habían engañado en Castelli, que había ido con E. y V. a un prostíbulo de CÓRDOBA que el dueño era Don R. y que allí trabajaba el hijo de N. C.. Estaba encerrada, engañada y deciden trasladarla y C. se encarga de llevarla a Puerto San Julián, en Santa Cruz, al prostíbulo “El xxxx”, y después de un tiempo la va a buscar N. C. y la traslada a Tandil a otro prostíbulo que la dueña era dominicana apodada H., ahí me di cuenta de por qué el juzgado pidió tantos allanamientos simultáneos...”. (Testigo Psicóloga **M. S.**, en debate).

Respecto de E. d. Del V. L., surge que N. C. fue a su domicilio y le manifestó que tenía un trabajo en un boliche, le aseguró que la tratarían bien y que iban a trabajar junto a G. F. y V. I..

Que el trabajo consistía en hacer copas, que se ganaba bien, en ningún momento se aclaró que se hacían pases.

A la semana, más o menos, las pasaron a buscar para mandarlas a CÓRDOBA en colectivo. N. pagó los pasajes y en la Terminal de CÓRDOBA las esperaba C., hijo de ésta, quien tenía los pasajes a Berrotarán, viajó junto a ellas y las esperaba en el lugar R. hijo de Don R. dueño del local donde fue después.

Saludó solamente a N. -refiriéndose a C.-. A ella la dejaron en el departamento junto a N., a G. y V. las llevaron a otro departamento que quedaba lejos del de ella. A la tardecita se presentó R. “el dueño del boliche” y le dijo que se prepare para trabajar, G. F. y V. I. le explicaron cómo debía hacerlo. En el lugar se hacían pases, “todas tenían que hacer pases aparte de las copas” (cfr. Declaración de E. d. el V. L., fs. 3564/3567).

Queda probado que N. C. fue quien se trasladó a CÓRDOBA a las chicas para asegurar su cometido comercial.

v) De las pruebas en debate surge con certeza que la imputada N. C. se dedicaba a captar chicas en estado de vulnerabilidad, por carecer de sustento básico para satisfacer sus mínimas necesidades, sin educación o en el mejor de los casos con escolaridad incompleta, sin la posibilidad de conseguir trabajo en un pueblo y se las enviaba a Berrotarán - CÓRDOBA - o éste las venía a buscar, con quien, como ya explicamos tenía una relación de parentesco.

Así el primer destino de las mismas eran “whiskerías” en la provincia de CÓRDOBA, con fines de explotación, y desde allí las trasladaban a otros lugares del país, tal como sucedió con G. F. y V. I.

Respecto de las hermanas V. subsiste un interrogante al modo en que las mismas fueron trasladadas a la whiskería de T., en razón de que la versión brindada por ella se contrapone con la denuncia y conversaciones de N. C. con el Comisario de Castelli. Nótese que las primera aseveraron, que arribaron al lugar por decisión propia y como consecuencia de la enfermedad que padecía L. E. - HIV - y su hijo menor, y en virtud que dicho menor era hijo también de D. T., hijo de R. T..

Es en razón de esa duda, que no resulta acertado atribuir estos hechos a los imputados, tanto de su captación como explotación.

VI) Sustentando en lo que viene apuntando - reproducido en esta parte es sus aspectos más trascendentes- a lo que se aneja al acopio documental e informativo producido

durante el debate (constancias de autos de fs. 1 y vta., 41/44, 277, 306, 345/346, 676/677, 777/783, 811/813, 980/982, 1866/1869, 1893, 1898, 2037 2044 ya citadas, fs. 1240/1242 y fs. 1246/1248) ponderados a la luz de la sana crítica racional acreditan, con el suficiente grado de certeza, la materialidad histórica del hecho.

VII) Las víctimas:

1. G. F.:

Nacida en J. José Castelli, Chaco, de 28 años de edad, soltera, de padres analfabetos, en un seno familiar de extrema pobreza, con instrucción secundaria incompleta.

Proviene de una familia numerosa oriunda de la zona de Castelli, desde temprana edad fue abusada sexualmente por un medio hermano y excluida del hogar. Regresó a los tres años a vivir con sus padres y se inició en el consumo de marihuana; para evitar más inconvenientes su madre la mandó a Rosario con una tía hasta los 15 años de edad.

Ya en Castelli se concubino con R. B., oriundo de Resistencia y adicto a las drogas. Vivieron en la casa de los padres de G. y tuvieron dos hijos. Durante toda la convivencia la maltrato física y psicológicamente, dejándole marcas en el cuerpo de los golpes.

Según el testimonio de su madre en debate, G. se fue dos veces de su hogar estando en pareja con B.; la primera vez la vino a buscar una enfermera del barrio y según luego le relataron, el concubino habría cobrado \$500 por entregarla a esa enfermera. Cuenta que en el momento en que arriba a su casa, se encontró con una señora de tez blanca, su hija, su concubino

y el niño, de muy corta edad a la época de esos sucesos que lloraba sin consuelo, razón por la que su abuela lo llevó a otra habitación a consolarlo y B. concretó el acuerdo con la enfermera. A partir de allí y por un largo tiempo no volvió a saber de su hija.

Recuerda una oportunidad en que recibió dinero en la oficina postal, y cuando fue a buscar se encontró con N. C., que le preguntó si G. le había girado dinero. Sabe que ese dinero provenía de Tandil, a su entender lo había mandado “el patrón de la G.”.

Así, pudo saber que otra chica de nombre E. había viajado junto a su hija, que E. se dedicaba a la prostitución en Castelli, y que lo más probable era que N. las hubiera llevado a un prostíbulo. Con los datos recabados realizó la denuncia pertinente y fue llamada a declarar varias veces.

Luego de unos meses su hija M., que había viajado a Buenos Aires, le avisó que había encontrado a G. a través una organización “de las señoras del pañuelo blanco en la cabeza” (cfr. M. F., en debate), en un hospital, que la reconoció y que la sacó de ahí.

Supo que había tenido un bebé y se lo entregaron como su nieto, pero ella desconoce quién es el padre ya que se le hace muy complicado entablar una conversación sobre los hechos con G., porque ella se altera y llora y no quiere hablar.

Refiere además que G. toma bebidas alcohólicas y drogas, se pone violenta, y rechaza todo tipo de tratamiento para curarse.

2. - **M. N.**

Proviene de una familia pobre y numerosa de J. José Castelli, Chaco. Actualmente tiene 18 años de edad. Es la segunda de siete hermanos.

Sus padres se comunicaban entre ellos en forma violenta tanto física como psicológicamente. En consecuencia se separaron cuando ella tenía 10 años. El padre se trasladó a Buenos Aires y llevó a los hermanos por lo que percibía un salario y su madre se quedó sin recursos económicos y comenzó a trabajar.

Tuvo otra pareja de la que quedó embarazada y la abandonó. Cuando falleció uno de sus hermanitos su madre estuvo muy depresiva, se complicó la situación económica, sufrían hambre y le habían cortado la luz. **M.** estudiaba y empezó a trabajar con N. C. como empleada doméstica.

En cierta oportunidad les ofreció trabajo de niñera a ella y a su hermana mayor, ambas aceptaron porque les habían prometido un buen ingreso. Sin avisarle a su madre un hombre las vino a buscar y las llevó a CÓRDOBA.

El sujeto que las trasladó era muy violento, lo demostró durante el viaje con amenazas y mostrándole un arma de fuego. Lo conocían como E. y también maltrataba a su mujer y la prostituía. Fueron obligadas a prostituirse y tomar bebidas alcohólicas

Al cabo de un par de meses, fue rescatada en el allanamiento de la whiskería La C. y devuelta a su madre.

Actualmente, está embarazada, vive en pareja desde hace 3 años y él es quien la contiene psicológicamente. Tiene expectativas de completar sus estudios secundarios, no obstante

se le dificulta su integración al sistema educativo, falta de interés y alteraciones psicosomáticas. Lloro continuamente y por eso no habla de lo vivido.

Su madre, en debate, declaró que cuando ambas fueron secuestradas tenían 15 y 16 años de edad, concurrían al colegio a 4° y 5° grado. Que ella estaba bajo tratamiento, sedada porque había fallecido su hijo y así se entera que sus hijas estaban desaparecidas en CÓRDOBA.

Nunca recibió dinero alguno de sus hijas, ni de sus supuestos patrones.

3. - **R. A. O.**

Hermana de **M. N.**, actualmente 18 años de edad, 2 hijos del sobrino de N. C. que no conviven con ella.

Su historia familiar es similar a la de su hermana.

Durante los 4 meses que estuvieron en ese lugar en CÓRDOBA, solo 3 veces pudieron hablar por teléfono con la madre, apuntadas con revolver y obligadas sólo a decir que estaban bien y que no se preocupe.

Cuando fueron liberadas estuvieron 2 meses más en un instituto para adictos

Actualmente vive en su casa con miedo, tiene pesadillas, hace tratamiento psicológico,

Respecto a sus hijos, la menor de 4 años vive con sus abuelos y la ve diariamente, en cambio el niño de 3 años L. C., fue separado de su madre por la justicia y depositado en la fundación gotas de amor, justifica dichas circunstancias expresando que un día que estaba muy nerviosa, lo golpeó, la denunciaron intervino la justicia y se lo sacaron, se manifiesta



arrepentida y desea recuperarlo.

Vive con su hermana y su cuñado en la misma casilla y pese a que no tiene un buen trato con su cuñado, la convivencia se desarrolla en un ambiente de respeto, económicamente se manejan en forma independiente.

4. - M. S. C.

Oriunda de Castelli nacida en 1986, cursó solo el primer año del secundario, actualmente los fines de semana vende comida, sus ingresos son variables y vive en Miraflores - Chaco-

Tiene tres hijos, en el informe socioambiental se constató que vive en una vivienda alquilada, de material, de una habitación, dividida con una cortina, cocina y letrina, mobiliario insuficiente, posee luz y agua de aljibe. Se destaca el orden y el aseo. Su pareja la abandonó al enterarse que estaba embarazada.

A los 22 años una amiga de su hermana la contactó con N. C., quien le propuso trabajar en una fábrica de aceite, primero en Entre Ríos pero que se concretó en CÓRDOBA, dejó a la mayor de sus hijas con su madre en el campo y viajó con su bebé de 10 meses de vida. Viajó con C., en CÓRDOBA la llevaron a una whiskería manifestándole cual sería su verdadero trabajo, no estuvo de acuerdo, intentó fugarse, pero le habían retenido los documentos de ella y de su hija. El dueño del local le dijo que se quedara 15 días para recuperar los gastos, la maltrataron, amenazaron y nunca le pagaron. Debía consumir bebidas alcohólicas y una sustancia que desconoce lo que era. Si se negaba, volvían los maltratos y las amenazas. Trabajó en varias

whiskerías de CÓRDOBA y cuando el dueño fue detenido, durante 15 días juntó dinero y volvió a Miraflores con su hija, en el ínterin por indicación de su patrón se concubinó con un sujeto que la obligaba a prostituirse y cuidaba de su hija cuando ella trabajaba. Logró escaparse nuevamente mandó su hija mayor a Miraflores y después de un mes juntó dinero y regresó.

En la actualidad no cuenta con recursos suficientes para solventar las necesidades básicas y tampoco recibe ayuda del padre del bebé recién nacido, solo cuenta con un ingreso ínfimo e inestable de la venta de comida que hace los fines de semana, y de tejidos a pedido. No quiere regresar al campo pese a las dificultades para pagar el alquiler. No consume bebidas alcohólicas ni drogas.

No tiene contención económica ni emocional por parte de su familia, entendiendo los psicólogos que su estado de vulnerabilidad están centrados en las carencias económicas y en la falta de alternativas que mejore su condición laboral. No cuenta con asistencia terapéutica.

5. - M. S. C.

Oriunda de Castelli, con idéntica historia familiar a la de su hermana.

Arriba a la whiskería “La C.”, porque la conocía a través de su hermana M. que debió irse por la falta de trabajo en su pueblo, por lo que le solicitó a la hermana la posibilidad de trabajar en ese local. Viajó junto a sus 2 hijos de 4 y 1 año y medio, y llevó una hermana menor para que los cuide mientras ella trabajara.

Relata que la recaudación la controlaba N. S. **B.**,

quien efectuaba una anotación en un cuaderno y otra en el brazo de **C.** con un marcador negro. Vestían con ropa interior o con vestidos a veces comprados a N., quien poseía un catálogo para su comercialización. Respecto de las comunicaciones telefónicas expresó que las efectuaba N. Manifiesta conocer a otra de las mujeres de nombre M. E. V. que era de su pueblo natal. Los documentos de M. y de sus hijos estaban retenidos bajo llave por los responsables del local.

De la evaluación efectuada por el equipo interdisciplinario resulta que, tanto ella como una hermana menor estarían en la actualidad en la whiskería de CÓRDOBA, recurso conocido por ellas al que recurren ante la dificultad económica que presentan.

6. - E. D. V. L.

Actualmente vive en pareja, padeciendo violencia de género. Tiene un bebé de meses y perdió contacto con su familia de origen en virtud a que su pareja no le permite mantener contacto alguno con su madre. Visita sólo a su abuela cada dos meses.

7. - V. S. I.

Oriunda de Castelli, de 26 años de edad, con instrucción secundaria incompleta. Es madre de un niño menor de 2 años de edad. Proviene de una familia numerosa (nueve hermanos) y su padre los abandonó cuando ella tenía 2 años de edad.

Sufrieron necesidades básicas toda la vida y a los 12 años se inició en el consumo de marihuana y bebidas alcohólicas. Cuando tenía 19 años, embarazada, viajó con su

madre a Santa Cruz, a visitar a su hermana, volvió a Castelli, tuvo su hijo y luego regresó a Santa Cruz a trabajar en un bar recomendada por su hermana.

Como los ingresos eran magros decidió trabajar en un cabaret por períodos de 4 meses y retornaba a ver a su hijo 2 meses.

Una vez, estando en Castelli, N. C. la llevó a Berrotarán a trabajar a otro cabaret, en el que permaneció sólo 2 noches, porque estaba disconforme con el trato y con el lugar, y se marchó con G. F. a Santa Cruz nuevamente, allí pudo ahorrar algo de dinero y decidió volver a Castelli a criar a su hijo.

Tuvo otro hijo, actualmente trabaja, sus ingresos son magros y manifiesta haber dejado de consumir drogas.

De la entrevista del equipo interdisciplinario se destaca que tiene miedo que C. quede en libertad y que convive con las secuelas de aquella época (trastornos en el sueño, bloqueo afectivo, baja autoestima, etc.). Y ASÍ VOTA.

A la misma Cuestión las Sras. Jueces Gladis Mirtha Yunes y Lucrecia M. Rojas de Badaró, dijeron que adhieren en su totalidad a los argumentos esgrimidos por el colega preopinante y concluyen en idéntico sentido. Y ASÍ VOTAN.

A la Tercera Cuestión el Sr. Juez Norberto Rubén Giménez,

Dijo:

A.- Autoría de los imputados:

A. 1.- La situación de N. C.:

En relación a la imputada su participación debe ser analizada bajo las reglas de la coautoría, la que se fundamenta a

través del dominio del hecho. Pero como en su ejercicio concurren varios, ese dominio debe ser conjunto.

Cada coautor domina el suceso global en colaboración con otro u otros, por consiguiente la coautoría consiste en una división del trabajo que hace posible el delito, lo facilita o disminuye sustancialmente el riesgo (cfr. Jescheck, Tratado de Derecho Penal, Parte General, edit. Comares, 5ta. Edic., pag 726 y ss).

Está debidamente acreditado accionar desplegado por la coimputada N. C., para con todas las víctimas, quien en un entorno de grandes necesidades y hogares no contenedores, les ofrecía trabajo y una suma interesante de dinero.

Se encarga de contactarlas con F., en el caso de las menores, **M. N.** y **R. O.**, quien las viene a buscar a Castelli.

Y en el caso de G. F., E. ~~edita~~ ~~d~~el V. L. y V. I., las acompañó de Castelli a CÓRDOBA y las trasladó a Berrotarán.

Todas fueron víctimas de engaño, pues les fue ocultado el verdadero motivo del viaje, por cuanto al llegar al lugar las obligan a trabajar de “coperas” y hacer “pases”. C. les ofrece una oportunidad cautivante, un trabajo supuestamente “digno” por una suma de dinero, al que las víctimas no pueden acceder en el medio en que viven. En consecuencia a su situación, les resulta tentadora.

Así **M. N.**, de tan solo 16 años, trabajaba en quehaceres domésticos para N. C. Ante las circunstancias de gravedad familiar y extrema pobreza en la que se encontraba ella y su hermana **R. O.** (15 años), conocidas por la imputada, les ofrece trabajar de niñera a ambas, con un muy buen ingreso,

contactándolas con E. F., propietario de una wiskería en la provincia de CÓRDOBA.

En esta etapa del plan, su función quedó acreditada como decisiva, por cuanto ella ofrecía el material humano, oriundo del interior de la provincia del Chaco, donde era conocida y ejercía la prostitución.

Por tales razones su participación en los hechos atribuidos, lo es en carácter de coautora (art. 45 del C.P.).

A. 2.- Situación de los imputados R. F. T., N. S. **B.** y R. S. T.:

La misma calificación de coautoría, referida para C., le cabe a estos coimputados, ya que sus acciones individuales de cooperación en cada etapa del iter criminis, le da a cada uno el “dominio colectivo del hecho” (cfr. Jescheck, Tratado de Derecho Penal, Parte General, edit. Comares, 5ta. Edic., pag 726 y ss).

La empresa en conjunto, les possibilitaba acceder a las mujeres víctimas, oriundas de lugares lejanos a CÓRDOBA, en el caso de las hermanas M. S. y M. S. **C.**, aproximadamente mil doscientos kilómetros de distancia, a quienes con engaño de realizar labores o quehaceres domésticos, las trasladaron a la supuesta wiskería, para ejercer prostitución, dejándole ganancias a los mismos.

Cada uno de los imputados T. (padre e hijo) y **B.** cumplían diferentes roles. R. F., era propietario del prostíbulo, su hijo R. S., se ocupaba del traslado de las mujeres desde las casas alquiladas hacia el prostíbulo y viceversa, y de la provisión de alimentos, bebidas, etc. Y N. S., concubina de R. F., era la encargada de la wiskería, atendía la barra, registraba las copas y

los pases que las chicas hacían, incluso con marcas de fibras en los brazos, dando cuenta las testimoniales del mal trato hacia ellas. Esta última, también era la encargada de gestionar las libretas sanitarias.

La acreditación de este medio comisivo, no solo surge del relato de las víctimas sino de allegados familiares que pudieron dar cuenta de la oferta inicial, distinta a las condiciones objetivas del lugar de destino, como así también, de la totalidad de las entrevistas realizadas por las licenciadas y psicólogas, y demás declaraciones testimoniales en debate.

Por lo dicho, deviene indiscutible la realidad de los hechos juzgados y la coautoría de los imputados en ellos.

B. - Calificación legal

Habiéndose determinado los hechos y la participación que les cupo a los imputados, corresponde fijar la calificación legal de sus conductas.

B. 1.- N. C.:

Hechos respecto de G. F., E. d. V. L. y V. I.:

Ley penal aplicable:

Por imperio del artículo 2 del Código Penal, la ley vigente al momento de la comisión de los hechos -febrero del 2008 - es la norma prevista en el artículo 126 del CP.

La acción típica consiste en “promover o facilitar la prostitución de personas mayores de edad”, mediante alguno de los medios que describe la figura, como ser: engaño, abuso de una relación de dependencia o poder, violencia o cualquier otro medio de intimidación o coerción.

“*Promueve*” quien impulsa o determina a otra persona

a la realización de prácticas sexuales. Lo punible es la actividad realizada por el autor tendiente a introducir a la víctima en el modo de vida que implica el ejercicio de la prostitución, o a mantenerse o intensificar el que ya tenía.

“Facilita” quien allana o hace más sencillo los obstáculos; quien lejos de impedir, dificultar o evitar, apoya la conducta disvaliosa, en una palabra, hace fácil.

Se requiere ánimo de lucro, es decir, la finalidad de alcanzar algún provecho económico derivado de la “*promoción o facilitación de la prostitución*”, se trata de cualquier beneficio material (no moral), consista o no en sumas de dinero.

La conducta prohibida se configura independientemente de que el fin de lucro se obtenga; siendo suficiente que se haya integrado en los planes del autor (cfr. Dalessio, Andrés J., CP Comentado y Anotado, 2° edición actualizada, Tomo II, parte especial, La Ley, 2009).

De las pruebas en debate, con carácter de certeza se puede determinar que la imputada, en relación a G. F., la inició en el mundo de la prostitución, entregándola a un tercero, con beneficio económico para ella. Éste tercero la explotó sexualmente y la promovió en la drogadicción e intensificó su adicción, ello a través del engaño, ya que G. F. fue contratada para trabajar en quehaceres domésticos y terminó siendo amenazada y explotada sexualmente.

Conforme lo relatado, en el acápite materialidad, la víctima en cuestión, transitó diversos prostíbulos y cuando se la encontró lo primero que dijo fue que la “*saquen de ese infierno, que la tenían obligada y de un lado para otro*”.



Incluso la propia N. C. la traslada de Santa Cruz a un prostíbulo de Tandil (cfr. testimonial de la psicóloga S., en debate).

Igual conducta se acreditó respecto de E. d. V. L. y V. I., quienes fueron trasladadas con el pretexto de que iban a trabajar en un boliche de coperas, asegurándoles que las tratarían bien, lo que no fue así.

En estos casos también podemos hablar de *engaño*, porque el contrato de trabajo consistía en hacer copas pero nunca se habló de “*pases*”.

En estos casos puntuales, N. pagó los pasajes y viajó junto a ellas.

Por las razones expuestas, N. C. debe responder penalmente por el *delito de promoción y facilitación de la prostitución de mayores de edad, tres hechos, en concurso real entre sí, previsto en el art. 126 del y art. 55 del CP.*

Hechos respecto de las menores **M. N.** y **R. O.**:

Se encuentran acreditados los extremos legales para considerar incurso la conducta de la encartada en las previsiones legales del delito de “trata de personas menores de edad”, previsto por el art. 145 ter del Código Penal.

El ilícito en cuestión está incluido entre los “Delitos contra la Libertad” contemplados en el Capítulo I, Título 5, Libro 2 del Código Sustantivo, más específicamente entre los que agreden la *libertad individual*.

Mediante la sanción de la ley 26.364, titulada “Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a las Víctimas”, se ha dado cumplimiento con el “Protocolo para

prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente mujeres y niños (Protocolo de Palermo), que complementa la “Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional”, instrumentos que fueron suscriptos por nuestro país en el año 2002.

Se trata de un delito que *“viola los derechos humanos básicos de las víctimas de estar libres de explotación, estar libres de un trato cruel e inhumano, estar libres de la discriminación basada en el género, y estar libres de violencia. Asimismo se viola el derecho a la salud, a la educación y a la libertad del movimiento; en definitiva a una vida digna”* (cfr. Diario de sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 5° Reunión - 2° Sesión Ordinaria - 9 de abril 2008).

Sobre el punto la jurisprudencia ha resuelto que *“el delito de trata de personas no es más ni menos que una forma coactiva o fraudulenta de restringir la libertad ambulatoria de la víctima, que es orientada a alguna de las específicas intenciones del autor se ha construido con este nuevo tipo penal una especie de privación ilegal de la libertad calificada por la finalidad de “explotación” tal como lo reza el Protocolo de Palermo”* (cfr. CFed Mar del Plata, “Aguirre López Raúl, y otros”, 2009/08/ 14).

En lo que respecta al tipo penal del art. 145 ter, requiere que el sujeto pasivo sea calificado, solamente podrá serlo una persona menor de dieciocho años de edad.

Además esta figura presenta distintas acciones alternativas como ser: ofrecer, captar, transportar o trasladarse, acoger o recibir, pero ya no requiere la presencia de los medios comisivos enumerados respecto de la trata de mayores de edad,

ya que presentes tales, ésta figura se agrava.

En el caso de las menores O. y N., de dieciséis y quince años de edad, respectivamente, *la captación* constituyó el primer eslabón de la trata de personas. El sujeto activo es quien “*consigue la disposición personal de un tercero para después someterlo a sus finalidades*”.

Se trata de un delito doloso, que en su aspecto cognoscitivo requiere que el autor sepa que está *captando, transportando, acogiendo o recibiendo* personas menores de edad, y en lo volitivo, la intención de realizar dichas conductas.

Además, también se requiere de un *elemento subjetivo distinto del dolo -ultrafinalidad-* en tanto exige que la acción típica sea realizada “*con fines de explotación*”, esto es, cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual.

El concepto de “*explotación*” implica que la trata de personas se encamine a la concreción, de entre otras actividades, al ejercicio de la prostitución por parte de la víctima.

Las menores aludidas fueron rescatadas por la policía de CÓRDOBA, de una whiskería denominada “La XX”. Su “*captación*” estuvo a cargo de N. C., quien les ofreció empleo de niñera. Al llegar a CÓRDOBA, fueron amenazadas, encontrándose solas sin ningún apoyo familiar, tuvieron que acceder al ejercicio de la prostitución, siendo beneficiada económicamente C. y F. (crf. acápite materialidad).

A su vez, la conducta de la imputada queda atrapada por las agravantes *engaño y abuso de una situación de vulnerabilidad* previstas en el inciso 1° del art. 145 ter CP.

En cuanto a la noción de “*vulnerabilidad*”, la doctrina la ha definido como “aprovechar la situación de la víctima, alude a especiales circunstancias en que ella se encuentra y que la coloca en un estado de inferioridad respecto del captor. Puede ser una situación de pobreza o puede encontrarse en una particular condición personal que la torne vulnerable” (cfr. Flores y Romero Díaz, Trata de Personas con fines de explotación, Lerner, 2009, pag 91).

*“...Para determinar la situación de vulnerabilidad de la víctima puede acudirse a una serie de indicadores, tales como: edad, género, etnia, situación migratoria, pobreza, exclusión social y cultural, nivel de escolaridad, entre muchos otros. Dichos factores deben analizarse de modo integral y atendiendo a las particulares circunstancias de cada caso concreto. No obstante, no basta con que se acredite la vulnerabilidad de la víctima sino que también debe comprobarse que el autor ha abusado de tal situación, es decir, que ha tomado ventaja de la misma. Son dos los aspectos que conforman lo examinado, cuya existencia simultánea se exige para que una conducta se ajuste a la norma analizada...”* (cfr. CCCFed, Sala I, O.B.C., rta, 18/11/2010).

Tales extremos fueron acreditados, N. C. se aprovechó de la situación de vulnerabilidad familiar de las hermanas **R.** y **M.**, cuya madre padecía una depresión como consecuencia del fallecimiento de un hijo, lo que le impedía sostener el hogar como así también, ocuparse debidamente de sus otros hijos. Razón que impulsó a estas niñas a aceptar el ofrecimiento engañoso de C., quien les aseguró empleo digno de “niñeras”, casa, comida y su contraprestación en dinero. Todo lo que

pereció al momento de la llegada de las menores a CÓRDOBA, que se encontraron con una realidad totalmente distinta, forzadas a aceptarla, ante la imposibilidad de regresar a Castelli por carencia de dinero, permitiendo que se sometían a los designios de C. y que un tercero las explotara sexualmente.

Por lo expuesto, cabe afirmar que la conducta de la imputada es antijurídica, puesto que no se advierte la existencia de norma permisiva que neutralice su actuar contrario a derecho, y no existiendo causal alguna que descarte su responsabilidad penal, considero a N. C., penalmente responsable del delito de promoción o facilitación de la prostitución de mayores de 18 años de edad (arts. 45 y 126 del CP) tres hechos en concurso real entre sí; a su vez en concurso real (art 55 CP) con el delito de trata de personas menores de edad agravado por mediar engaño y abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, dos hechos en concurso real entre sí (arts 145 ter inciso 1° CP y 55 CP), en calidad de coautora (arts. 45 del Código Penal).

U  
S  
O  
F  
I

R. F. T., R. S. T. y N. S. B.

La conducta de los encartados queda atrapada en el delito de trata de personas, mayores de edad, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, en las modalidades de acogimiento o recepción, con fines de explotación sexual (art.145 bis inciso 1 del párrafo). Respecto a las consideraciones generales y al bien jurídico protegido me remito a lo expuesto precedentemente respecto de la coimputada C.

En cuanto al ilícito en cuestión, presenta distintas

acciones alternativas entre sí, de forma tal que será suficiente que el autor realice al menos una de ellas, de modo que las acciones receptadas abarcan los distintos tramos que suele presentar esta actividad (art. 3 inc. a del Protocolo de Palermo y Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional).

Como *sujeto pasivo* presupone que la víctima haya cumplido los 18 años de edad (hermanas M. S. y M. S. **C.**).

En el caso de análisis la acción típica, “*acoger o recibir*”, sería el tercer eslabón de la cadena de trata de personas.

Puntualmente, ellas mismas se conectaron a través de un celular con N. **B.** quien les ofreció trabajo de copera en la provincia de CÓRDOBA. La misma persona la fue a buscar a la terminal de ómnibus para llevarlas a una vivienda de su propiedad. **B.** sería la encargada de cobrarles a los clientes y de marcarlas con fibrones en sus brazos, a fin de controlar la cantidad de copas y “pases”, como así también, realizaba el trámite para las libretas sanitarias de las chicas. Esa whiskería, propiedad de R. F. T., tenía como objeto la explotación sexual de mujeres con finalidad económica, en forma organizada. Lo que se refleja también en la actividad de R. S. T., quien estaba a cargo de la provisión de mercaderías y en algunos casos del traslado de las víctimas.

Es decir, se acreditó que los imputados las recibieron, dándoles alojamiento y lucrando con la actividad sexual que ellas desplegaban, ya que además de percibir el precio del servicio sexual se enriquecían con la venta de bebidas al copeo a los clientes que se daban cita en su negocio.

La norma del 145 bis CP, contiene una serie de alusiones a las formas en las que deben ser llevadas a cabo las acciones típicas, en nuestro caso, “abuso de una situación de vulnerabilidad” cuyas valoraciones ya han sido expuestas al tratar la situación de la coimputada N. C., a las que me remito.

En el caso puntual, los imputados prometieron un trabajo como coperas y luego las obligaron a ejercer la prostitución. Debido a ello, las víctimas adquirieron una falsa percepción de la realidad, lo que ha viciando su consentimiento y facilitó a los sujetos activos la explotación sexual de las mismas.

El aprovechamiento o abuso de la situación de vulnerabilidad de cada una de ellas es clara, porque fue determinante para captar sus voluntades, siendo previamente seleccionadas por esa condición especial en que se encontraban - necesidades acuciantes, falta de educación, de contención familiar, etc.

La vulnerabilidad previa existió e hizo propensa a las víctimas a otorgar un consentimiento viciado para la finalidad de explotación que tuvieron en mira los autores con su accionar.

Se trata de un delito doloso que requiere en su aspecto cognoscitivo que el autor sepa que esta “acogiendo o recibiendo” personas mayores de 18 años de edad a través de los medios comisivos reseñados anteriormente; y en su aspecto volitivo la intención de realizar tales acciones.

Tal como se expusiera, el tipo requiere de un elemento subjetivo distinto del dolo -una *ultra finalidad*- puesto que exige que la acción típica sea realizada con fines de “*explotación sexual*”, lo que quedó acreditado en autos.

La norma del 145 bis C.P. se agrava si el hecho fuere cometido *por tres o más personas en forma organizada*.

Cabe interpretar, en esta agravante, que lo exigido es que el *sujeto activo* sea “plural”, es decir, que por lo menos haya tres personas que actúen en forma organizada, o dentro de una estructura que cuente con cierta coordinación interna, lo que quedó probado en autos respecto de los encartados T. padre e hijo y **B.**

En base a lo expuesto, cabe afirmar también que las conductas de los imputados son antijurídicas, puesto que no se advierte la existencia de norma permisiva que neutralice el actuar de los mismos contrario a derecho, y no existiendo causales que descarten sus responsabilidades penales, considero a R. F. T., N. S. **B.** y R. S. T., penalmente responsables del delito del delito de trata de personas mayores de edad, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, en la modalidad de acogimiento o recepción con fines de explotación sexual (art 145 bis, primer párrafo CP) agravado por haberse cometido por tres o más personas en forma organizada (art 145 bis inciso 2° CP), en calidad de coautores (art. 45 del Código Penal). Y ASI VOTO.

A la Tercera Cuestión las Sras. Jueces Gladis Mirtha Yunes y Lucrecia Roías de Badaró, Dijeron que adhieren a lo expuesto por el Sr. Juez del primer voto.

A la Cuarta Cuestión, el Sr. Juez Dr. Norberto Rubén Giménez

Dijo:

A fin de determinar la cantidad de pena a imponer,



tengo en consideración la naturaleza del delito motivo de juzgamiento, la lesión al bien jurídico tutelado, y la proyección del interés que concita desde un punto de vista de prevención general, no sólo al Estado, sino fundamentalmente a la sociedad toda, habida cuenta de los bienes jurídicos tutelados: la libertad de las personas, la salud pública y el orden moral.

Conforme a las pautas mensurativas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, tomo en cuenta:

I. - Situación de los coimputados R. F. T., R. S. T. y N. S. **B.**

Con relación a la gravedad del injusto (art. 41, inciso 1º, del Código Penal) presenta valor agravante para la graduación de la pena a imponer, que el hecho produjo la lesión del bien jurídico protegido pues se concretó siendo que las víctimas estaban alojadas a más de 1.000 kilómetros de distancia de sus domicilios, obligándolas a ejercer la prostitución, abusando de su situación de vulnerabilidad.

Tengo también en cuenta la falta de antecedentes de los imputados, la edad y que los mismos viven en un lugar en el cual la actividad precedentemente descrita, cuanto menos son toleradas y hasta reglamentadas por las autoridades municipales y policiales, tal y como se pudo apreciarse durante el curso de la audiencia respecto al trabajo de whiskería.

En cuanto al grado de culpabilidad exteriorizado con la acción (artículo 41, inciso 2º, del Código Penal) T. R. F. aparece como el dueño y gerenciador de un local comercial en donde se explotaba el comercio sexual (prostitución ajena), quien financiaba la actividad ilícita, N. S. **B.** surge como la persona que

era la encargada del prostíbulo, la de proporcionar el alojamiento y realización de las libretas sanitarias de las víctimas y R. S. T. como la persona que trasladaba a las víctimas desde las casas “alquiladas” hasta el “burdel” y proveía de mercaderías al mismo. Quedando demostrado que cada imputado cumplía un rol fundamental para la organización ilícita, lo que determina que las conductas queden atrapadas por la agravante en relación a la cantidad de personas conforme lo establece el art. 145 bis inciso 2° del Código Penal.

Se cuenta como agravante que han hecho un *modus vivendi* de la actividad ilícita por la cual son condenados.

Teniendo en cuenta todos los elementos objetivos (gravedad del injusto) y subjetivos (grado de culpabilidad), considero que es justo imponer a R. F. T., R. S. T. y N. S. **B.** la pena de siete años de prisión, para cada uno de los prenombrados, al igual que la obligación de sufragar las costas causídicas (artículo 29, inciso 3°, del C.P., 530 y 531 del C.P.P.N.).

## II. - Situación de la coimputada N. C.:

Con relación a la gravedad del injusto (art. 41, inciso 1°, del Código Penal) constituye agravante para la graduación de la pena, que ambos hechos cometidos por C., produjeron la lesión del bien jurídico protegido. En primer lugar, se concretó el traslado de las víctimas (menores **N.** y **O.**) a una distancia de más de 1.000 kilómetros de distancia de sus domicilios, captándolas mediante engaño con fines de explotación sexual y obligándolas a ejercer la prostitución, abusando de su situación de vulnerabilidad. Quedando de esta manera demostrado que su

conducta queda atrapada por la agravante establecida por el art. 145 ter inciso 1° del Código Penal.

Y en segundo lugar, promovió y facilitó el ejercicio de la prostitución a personas mayores de edad (F., L. e I.) llevándolas a un prostíbulo en la localidad de Berrotarán, provincia de CÓRDOBA.

A su respecto valoro negativamente las circunstancias de tiempo y lugar en que tuvieron lugar los acontecimientos motivo de este juicio. Como el conocimiento cabal de una actividad que la tuvo como “captadora”, “promotora y facilitadora” aun cuando sostuviera que las mujeres mayores a las que contactó, sabían de la actividad que realizarían en aquel local.

Valoro favorablemente, su condición socio-económica, su edad y fundamentalmente, la ausencia de antecedentes, según surge del informe de reincidencia incorporado al expediente.

Teniendo en cuenta todos los elementos objetivos (gravedad del injusto) y subjetivos (grado de culpabilidad), es justo imponer a N. C. la pena de diez años de prisión, al igual que la obligación de sufragar las costas causídicas (artículo 29, inciso 3°, del C.P., 530 y 531 del C.P.P.N.).

Como presupuesto del reproche penal atribuido, tengo en cuenta que los encausados no revelan patología que afecte sus aptitudes intelecto - volitiva o condicionamiento alguno a su capacidad de comprensión y determinación del sentido disvalioso de la acción emprendida. Esta valoración está acorde con los términos de los informes médicos legales de la prevención

glosado a fs. 4874/4876 y a fs. 4811. Y ASI VOTA.

A la Cuarta Cuestión las Sras. Jueces Gladis Mirtha Yunes y Lucrecia Rojas de Badaró, dijeron que adhieren a lo expuesto por el Sr. Juez del primer voto. Y ASÍ VOTAN.

A las Otras Cuestiones:

Existiendo unidad de criterios, seguidamente el Tribunal vota en su conjunto el tratamiento de las siguientes cuestiones:

1] Falso testimonio

En relación a los falsos testimonios peticionados por el Sr. Defensor Dr. S. R. K., respecto de los testigos en debate M. A. A. y W. A. L. deben desecharse, en razón a que no se han advertido afirmaciones de falsedad alguna o llamado a la verdad en todo o en parte de su deposición, no pudiendo distinguirse datos relevantes ni de entidad suficiente como para hacer lugar a la petición.

2] COSTAS Y HONORARIOS

Corresponde imponer las costas a los condenados, N. C., R. F. T., R. S. T. y N. S. **B.** A esos fines deberá considerarse además de las penas aplicadas-la inexistencia de circunstancias que puedan motivar su eximición.

Respecto de los honorarios profesionales, su regulación quedara diferida hasta tanto quede firme el presente resolutorio.

3] DECOMISO

Respecto del teléfono celular secuestrado en autos (marca Motorola numeración interna CE0xxx correspondiente al N° de abonado xxxxxxxxxxxxxxxx de la firma "xxxxxxxx")

dándosele el destino que por ley corresponda (art. 522 C.P.P.N.).

4) RESERVA

En secretaria la totalidad del secuestro registrado bajo el N° 414, como así todo otro elemento vinculado a la presente causa (art. 523 C.P.P.N.).

5) CESE DE EXCARCELACIÓN

Corresponde REVOCAR la excarcelación de los imputados:

-R. S. T., D.N.I. xxxxxxxxxx, R. F. T., D.N.I. xxxxxxxxxxxxxx y N. S. **B.** cuyos demás datos filiatorios obran en autos, otorgadas por la Sra. Juez del Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña en interlocutorio de fecha 4 de junio de 2010, N° 330 del año 2010 (art. 333 última parte del C.P.P.N.), ordenando la inmediata detención de los mismos en la presente causa, debiendo permanecer alojados en el actual lugar de detención hasta tanto quede firme el presente resolutorio.

6) DEVOLVER

A R. S. T. la suma de QUINCE MIL PESOS (\$) 15.0) depositada oportunamente, en carácter de caución real en la Cuenta N° xxxxxxxxxxxxxx de depósitos judiciales del Banco Nación -Sucursal Presidencia Roque Sáenz Peña- perteneciente a la cuenta del Incidente de excarcelación a favor de R. S. T. (art. 327 inc. 1 C.P.P.N.).

A R. F. T. la suma de QUINCE MIL PESOS (\$) 15.0) depositada oportunamente, en carácter de caución real en la Cuenta N° xxxxxxxxxxxxxx de depósitos judiciales del Banco Nación - Sucursal Presidencia Roque Sáenz Peña- perteneciente a la cuenta del Incidente de excarcelación a favor de R. F. T. (art.

327 inc. 1 C.P.P.N.).

A N. S. **B.** la suma de DIEZ MIL PESOS (\$) 10.0) depositada oportunamente, en carácter de caución real en la Cuenta N° xxxxxxxxxxxx de depósitos judiciales del Banco Nación - Sucursal Presidencia Roque Sáenz Peña- perteneciente a la cuenta del Incidente de excarcelación a favor de N. S. **B.** (art. 327 inc. 1 C.P.P.N.).

7] COMUNICACIONES

Firme, comunicar lo resuelto al “Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal”- artículo 2, inc. F) de la Ley 22.117-, a la “Excelentísima Cámara Nacional de Casación Penal”, y el “Consejo de la Magistratura-Poder Judicial de la Nación-“.

8] CÓMPUTO DE PENA

oportunamente, practicar cómputo de Pena respecto de los condenados N. C., R. F. T., R. S. T. y N. S. **B.**, y con las copias respectivas formar un Incidente de Ejecución que pasara al Sr. Juez de Ejecución en turno de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal (art. 493, ss y concordantes del C.P.P.N. y Ley 24.660)

9] Remitir

Copia certificada de la presente sentencia a la Cámara Criminal Y Correccional de 2da Nominación de Río Cuarto - CÓRDOBA-. Y ASÍ VOTAN.

Por lo que resulta del Acuerdo precedente;

SE RESUELVE:

1º) No hacer lugar a la nulidad formulada por el Sr. Defensor Dr. R. S. K. respecto de la identidad de N. S. **B.** Sin

Costas (arts. 398 y 531 C.P.P.N.),

2º) Condenar a N. C., D.N.I. N° xxxxxxxxxxxcuyos demás datos filiatorios obran en autos, por ser coautora penalmente responsable del delito de promoción o facilitación de la prostitución de mayores de dieciocho años de edad (art. 45, 126 del C.P.) tres hechos en concurso real entre sí; a su vez en concurso real (art. 55 del C.P.) con el delito de trata de personas menores de edad agravado por mediar engaño y abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, dos hechos en concurso real entre sí (art. 45, 145 ter inc. 1 del C.P. incorporado por Ley 26.364, art. 55 del C.P.); a la pena de diez (10) años de prisión y accesorias legales (art.12 y 19 del C.P.). Con costas. (Artículo 29, inciso 3º del Código Penal y artículo 531 del Código Procesal Penal de la Nación)

3º) Condenar a R. F. T., DNI. N° xxxxxxxxx, cuyos demás datos filiatorios obran en autos, por ser coautor penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de edad, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, en la modalidad de acogimiento o recepción con fines de explotación sexual (art. 45, 145 bis 1º párrafo del C.P. incorporado por Ley 26.364) dos hechos en concurso real entre si (art. 55 del C.P.) agravado por haberse cometido por tres o más personas en forma organizada (art. 145 bis inc. 2 del C.P.), a la pena de siete (7) años de prisión con más las accesorias legales (art.12 y 19 del C.P.). Con costas. (Artículo 29, inciso 3º del Código Penal y artículo 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

4º) Revocar la excarcelación de R. F. T., D.N.I.

xxxxxxx, otorgada por la Sra. Juez de primera instancia de Presidencia Roque Sáenz Peña en interlocutorio de fecha 4 de junio de 2010, N° 330 del año 2010 (art. 333 última parte del C.P.P.N.), ordenando su inmediata detención en la presente causa, debiendo permanecer alojado en el actual lugar de detención hasta tanto quede firme el presente resolutorio.

5°) Devolver a R. F. T. la suma de QUINCE MIL PESOS (\$ 15.000) depositada oportunamente, en carácter de caución real en la Cuenta N° xxxxxxxxxxxxxx de depósitos judiciales del Banco Nación -Sucursal Presidencia Roque Sáenz Peña- perteneciente a la cuenta del Incidente de excarcelación a favor de R. F. T. (art. 327 inc. 1 C.P.P.N.).

6°) Condenar a N. S. **B.**, cuyos demás datos filiatorios obran en autos, por ser coautora penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de edad, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, en la modalidad de acogimiento o recepción con fines de explotación sexual (art. 45, 145 bis 1° párrafo del C.P. incorporado por Ley 26.364) dos hechos en concurso real entre si (art. 55 del C.P.) agravado por haberse cometido por tres o más personas en forma organizada (art. 145 bis inc. 2 del C.P.), a la pena de siete (7) años de prisión con más las accesorias legales (art.12 y 19 del C.P.). Con costas. (Artículo 29, inciso 3° del Código Penal y artículo 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

7°) Revocar la excarcelación de N. S. **B.**, cuyos demás datos filiatorios obran en autos, otorgada por la Sra. Juez de primera instancia de Presidencia Roque Sáenz Peña en interlocutorio de fecha 4 de junio de 2010, N° 331 del año 2010



(Art. 333 última parte C.P.P.N.). Ordenando su inmediata detención en la presente causa; debiendo permanecer alojada en el actual lugar de detención hasta tanto quede firme el presente resolutorio.

8°) Devolver a N. S. **B.** la suma de DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000) depositada oportunamente, en carácter de caución real en la Cuenta N° xxxxxxxxxxxxxxxx de depósitos judiciales del Banco Nación - Sucursal Presidencia Roque Sáenz Peña- perteneciente a la cuenta del Incidente de excarcelación a favor de N. S. **B.** (art. 327 inc. 1 C.P.P.N.).

9°) Condenar a R. S. T., DNI. N° xxxxxxxx, cuyos demás datos filiatorios obran en autos, por ser coautor penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de edad, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, en la modalidad de acogimiento o recepción con fines de explotación sexual (art. 45, 145 bis 1° párrafo del C.P. incorporado por Ley 26.364) dos hechos en concurso real entre sí (art. 55 del C.P.) agravado por haberse cometido por tres o más personas en forma organizada (art. 145 bis inc. 2 del C.P.), a la pena de siete (7) años de prisión con más las accesorias legales (art.12 y 19 del

C. P.). Con costas. (Artículo 29, inciso 3° del Código Penal y artículo 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

10°) Revocar la excarcelación de R. S. T., D.N.I. xxxxxxxx, otorgada por la Sra. Juez de primera instancia de

Presidencia Roque Sáenz Peña en interlocutorio de fecha 4 de junio de 2010, N° 332 del año 2010 (art. 333 última parte C.P.P.N.), ordenando su inmediata detención en la presente causa, debiendo permanecer alojado en el actual lugar de detención hasta tanto quede firme el presente resolutorio.

11°) Devolver a R. S. T. la suma de QUINCE MIL PESOS (\$ 15.000) depositada oportunamente, en carácter de caución real en la Cuenta N° xxxxxxxxxxxxxxxx de depósitos judiciales del Banco Nación -Sucursal Presidencia Roque Sáenz Peña- perteneciente a la cuenta del Incidente de excarcelación a favor de R. S. T. (art. 327 inc. 1 C.P.P.N.).

12°) No hacer lugar a la investigación del delito de falso testimonio solicitada por el Dr. S. R. K. respecto de los testigos en debate M. A. A. y W. A. L.

13°) Diferir la regulación de honorarios profesionales de los Dres. S. R. K. y A. O. R., una vez firme el presente resolutorio.

14°) Decomisar el celular secuestrado en el procedimiento instrumentado a fs. 811/813 marca Motorola numeración interna CE0xxx, correspondiente al N° de abonado xxxxxxxxxxxx de la firma "xxxxxx" dándosele el destino que por ley corresponda (art. 522 C.P.P.N.).

15°) Reservar en Caja Fuerte de este Tribunal Oral el secuestro registrado bajo el N° 414, como así todo otro elemento vinculado a la presente causa (art. 523 C.P.P.N.).

16°) Librar oficio a la Cámara Nacional de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, remitiendo copia certificada de la sentencia recaída (Ley

24390).

17°) Practicar, firme este pronunciamiento, los cálculos de las penas respecto de N. C., R. F. T., N. S. **B.** y R. S. T. y comuníquese al Registro Nacional de Reincidencia Criminal y carcelaria (Ley 22.117 y sus modificatorias), librándose al efecto los recaudos legales pertinentes.

18°) Remitir copia testimonial de la presente sentencia a la Cámara Criminal Correccional y de Acusación 2° Nominación de Río Cuarto - CÓRDOBA.

19°) Hacer saber lo aquí resuelto a la Prisión Regional del Norte (U.7) y a la Alcaldía División Mujeres de esta ciudad.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de ley, y consentido y ejecutoriado que fuere el presente pronunciamiento, dése cumplimiento a la Ley 22.117 y sus modificatorias.

DE RIGOR.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y LÍBRENSE LAS COMUNICACIONES